



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES
ALIMENTARIOS CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 193
Y 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA: SANDRA LUZ PAREDES VARGAS

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTÉS

NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO

2012



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, creador de todo lo existente, por darme la vida.

A MIS PADRES BEATRÍZ VARGAS ARGUETA Y JOSÉ CIRILO PAREDES GARCÍA, por darme la vida, por impulsarme con cariño, apoyo y motivación constante e incondicional. A Ustedes, les comparto y dedico este logro, reflejo de su esmero, dedicación y esfuerzo; gracias por siempre.

A MI HIJA MARIANA: mi pequeña gigante; por concederme la dicha de ser madre; por ser mi mayor motivación y quien me da fuerzas para no desistir; para ti, mi gran amor.

A BRUNO VIRIDIANA Y OSWALDO: por formar parte de la estructura que motiva y da vida a mi familia; por compartir y disfrutar juntos momentos de felicidad como este... los quiero ;

A MIS TIOS ROBERTO, MARCO ANTONIO, JULIO CÉSAR, ARTURO Y PATY, por el apoyo que me han brindado a lo largo de mi vida, por estar conmigo en todo momento.

A LA FAMILIA VARGAS ARGUETA, por contribuir de manera importante en mi formación como persona de bien, regalándome poco o mucho de su tiempo, mi mayor agradecimiento.

A MI AMIGO Y COMPAÑERO DE TRABAJO LIC. OMAR ROMERO GARCÍA: por su insistencia y motivación; por creer en mí, el mayor respeto y admiración.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de adquirir los conocimientos académicos para lograr ser una profesionista orgullosamente universitaria.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN, mi querida ENEP ARAGÓN y en especial a cada uno de mis maestros que comparten sus conocimientos.

A MI ASESOR LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA CORTES, por otorgarme las bases para culminar este trabajo, a través de sus conocimientos y experiencia; por ayudarme a alcanzar esta meta, muchas gracias.

A MIS AMIGOS: por su ayuda e impulso, por compartir conmigo alegrías y tristezas; por todos los momentos especiales... gracias ;

ÍNDICE

Pág

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1.

NOCIONES GENERALES SOBRE EL DELITO

1.1. El Derecho Penal:.....	1
1.1.1. Concepto.....	4
1.1.2. Su relación con otras disciplinas jurídicas.....	5
1.1.3. Derecho Penal, delito y pena.....	7
1.2. El delito:.....	10
1.2.1. Concepto.....	11
1.2.2. Elementos del delito:.....	12
1.2.3. Los elementos positivos.....	15
1.2.4. Los elementos negativos.....	28
1.3. El Código Penal vigente para el Distrito Federal:.....	37
1.3.1. Su estructura.....	37
1.3.2. Sus fines.....	38
1.3.3. Su parte especial.....	39
1.3.4. Clasificación de los delitos.....	40

CAPÍTULO 2.

EL DERECHO DE LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1. Concepto de familia.....	52
2.2. Concepto de parentesco.....	55
2.2.1. Tipos de parentesco.....	56

2.2.2. Efectos del parentesco.....	58
2.3. La patria potestad:.....	61
2.3.1. Concepto.....	61
2.3.2. Implicaciones jurídicas.....	62
2.3.3. Personas sobre las que recae la Patria Potestad.....	63
2.3.4. Los derechos y obligaciones derivadas de la Patria Potestad.....	66
2.3.5. La Guarda y Custodia:.....	67
2.3.5.1. Concepto.....	67
2.3.5.2. Implicaciones jurídicas.....	68
2.3.5.3. Personas quienes ejercen la Guarda y Custodia.....	69
2.3.6. Los alimentos:.....	74
2.3.6.1. Concepto.....	75
2.3.6.2. Contenido y alcances de los alimentos.....	76
2.3.6.3. Naturaleza jurídica de los alimentos.....	77
2.3.6.4. Efectos de los alimentos para los hijos menores y el otro cónyuge....	78
2.3.6.5. El incumplimiento de los alimentos y sus consecuencias jurídica.....	79

CAPÍTULO 3.

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 193 Y 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS

3.1. Las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de incumplimiento de los deberes alimentarios:.....	84
3.1.1. Descripción.....	85
3.1.2. Objetivo.....	94
3.1.3. Importancia jurídica y social.....	99
3.2. El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal:.....	100
3.2.1. Su tipo penal.....	101
3.2.2. Su objetivo.....	102

3.2.3. Sus alcances.....	105
3.2.4. Los sujetos que intervienen.....	107
3.2.5. El bien jurídico tutelado.....	108
3.2.6. La penalidad.....	109
3.3. El artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal.....	109
3.3.1. Su tipo penal.....	110
3.3.2. Su objetivo.....	110
3.3.3. Sus alcances.....	111
3.3.4. Los sujetos que intervienen.....	112
3.3.5. El bien jurídico tutelado.....	113
3.3.6. Su penalidad.....	113
3.4. Consideraciones finales.....	117

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La oportunidad que he tenido de colaborar en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aún en el área administrativa me ha dado la pauta para darme cuenta de la gran problemática existente en materia del incumplimiento de los deberes alimentarios por parte de quienes están obligados a ministrarlos. Es muy triste observar que muchos deudores en esta materia, prefieren renunciar a sus trabajos o fuentes de ingresos, antes que cumplir con el pago de la pensión alimentaria impuesta por el juez de lo familiar, con lo que se deja en claro y contundente estado de desprotección y abandono a los hijos menores y la cónyuge ante la indiferencia de muchos juzgadores quienes sólo se limitan a decir a la parte actora que debe promover lo respectivo, pero sucede que la parte demandada desaparece materialmente y la pensión provisional o definitiva decretada por el juez no se puede ejecutar.

Por otro lado, es complicado acudir ante el Ministerio Público del fuero común para hacer la querrela respectiva, ya que constantemente argumentan que se trata de un asunto de derecho familiar, por lo que no son competentes para iniciar la averiguación previa.

En este tema de investigación me propongo analizar cuál es la protección jurídica que se pretende alcanzar en materia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias en el Distrito Federal en materia penal, de conformidad con lo que actualmente establecen los artículos 193 y 194 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y que elevan a delito, sancionado con pena privativa de libertad a quien teniendo una obligación alimentaria, decretada o no por un juez, incumple con ese deber, ya que a pesar de que ese ordenamiento legal sustantivo penal fue reformado y adicionado en los años 2004 y 2005, lo cierto es que tales reformas y adiciones siguen siendo una incógnita para muchas personas, quienes están tratando de hacer efectivo su derecho a una pensión alimentaria en el Distrito Federal.

El presente tema de tesis se justifica plenamente ya que los alimentos son una cuestión toral dentro de las controversias familiares en el Distrito Federal, razón por la que el legislador ha externado su preocupación ante el alto nivel de incumplimiento que existe en esta ciudad.

El tema que me propongo realizar se estructura en tres Capítulos en los que abordaré los siguientes apartados temáticos:

En el Capítulo Primero, los aspectos fundamentales o generales del delito.

En el Capítulo Segundo, el Derecho de los alimentos en el Distrito Federal.

En el Capítulo Tercero, analizaré los artículos 193, 194 y demás relativos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del incumplimiento de los deberes alimentarios.

CAPÍTULO 1.

NOCIONES GENERALES SOBRE EL DELITO

1.1. EL DERECHO PENAL:

Antes de abordar el tema específico del Derecho Penal es menester hablar sobre el derecho en general.

Una de las tareas más complicadas para el investigador y el jurista en general es intentar definir o conceptualizar al Derecho. Esta complejidad se debe en mucho a que se trata de una ciencia que está en constante transformación, en razón de las necesidades sociales en materia de protección a sus bienes, libertad, familia, etc.

Así el Derecho, cambia constantemente para poder estar a la par de una sociedad que también avanza a pasos agigantados.

Desde hace siglos, muchos autores, entre ellos grandes pensadores y filósofos han intentado encontrar un concepto o más allá inclusive, una definición del Derecho, sin embargo, la tarea ha sido más que imposible, por lo que intentar dar un simple concepto de la ciencia jurídica resultaría tal vez un acto irresponsable. Sin embargo, para fines didácticos de la presente investigación, procederemos a citar sólo algunas opiniones doctrinales sobre el Derecho.

El término "Derecho", "... *proviene del latín: directum, que significa lo que no se dobla, lo recto o que sigue un solo camino*". Los romanos lo conocían como "Jus", de ahí que se deriven palabras usuales en la práctica diaria como: jurídico, lo apegado a Derecho, jurisconsulto, el que estudia y posee conocimientos del Derecho y jurisprudencia, la ciencia del Derecho propiamente, pero también, "...el

conjunto de sentencias y principios que contienen algunas resoluciones de los tribunales como la Suprema Corte de Justicia y los Colegiados de Circuito".¹

Efraín Moto Salazar dice acerca del vocablo "Derecho" lo siguiente: *"La palabra derecho viene de directum, vocablo latino que, en su sentido figurado significa lo que está a la regla, a la ley; es decir, lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto"*. Posteriormente el mismo autor agrega que: *"La palabra derecho se usa en dos sentidos Significa: una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o un conjunto de leyes, o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos"*.²

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara: *"DERECHO. En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural. Estas normas se distinguen de la moral"*.³

El Derecho tiene varias significaciones: el Derecho Positivo, que es el sistema jurídico que se observa o se cumple por los obligados; el Derecho Vigente que es el Derecho que el Estado considera como jurídicamente obligatorio en un tiempo y lugar determinados; el Derecho Objetivo, que se compone por todas las normas jurídicas que integran a un sistema jurídico determinado, así, se habla del derecho mexicano, del derecho japonés, etc. El Derecho Subjetivo que es la facultad emanada de la norma jurídica y que según Kelsen, no es sino el mismo Derecho Objetivo, y el Derecho Natural, que se compone por todos los derechos o prerrogativas de que goza el ser humano por el sólo hecho de existir y ser una persona, etc.

¹ Diccionario de la Lengua Española Espasa-Calpe. Editorial Espasa-Calpe, 3ª edición, Barcelona, 1985, p. 134.

² MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 7.

³ PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1998, p. 228.

El Derecho tiene un papel primordial en la vida o conducta externa del ser humano, ya que garantiza la paz y armonía social entre todas las personas.

El Derecho se integra por un conjunto de normas jurídicas, para diferenciarlas de otro tipo de normas, como son las sociales, las morales y las religiosas.

Pasando al Derecho Penal, tenemos lo siguiente. El Derecho es una creación del ser humano que se dirige a producir un comportamiento externo en el hombre. Por eso se dice que es el conjunto de normas destinadas a regular su conducta en sociedad.

El Derecho se divide para su estudio en tres grandes ramas: el Derecho Público, el Privado y el relativamente nuevo Derecho Social.

El Derecho Público, es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los gobernados y el Estado en un plano de subordinación de los primeros hacia el segundo, así como las relaciones entre los órganos del Estado en un plano de coordinación. El Derecho Privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre particulares. El Derecho Social trata de reivindicar la situación de la desigualdad histórica entre las clases económicamente desprotegidas, y las poderosas.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público, ya que sus normas engloban la facultad sancionadora y punitiva del Estado a los que cometan algún delito. Recordemos que el Estado se encarga de sancionar todas las faltas a las leyes de esa misma materia a través de la imposición de penas o de medidas de seguridad a quienes infrinjan las mismas.

1.1.1. CONCEPTO.

Efraín Moto Salazar cita a Eugenio Cuello Calón y dice sobre el Derecho Penal que: *“Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”*.⁴

Por otra parte, tenemos a la autora I. Griselda Amuchategui Requena dice de manera muy amplia que: *“El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad”*.⁵

Francisco Pavón Vasconcelos dice que el Derecho Penal es: *“El conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social”*.⁶

Nos parecen adecuadas e ilustrativas las opiniones de los doctrinarios anteriores, por lo que coincidimos en que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público compuesta por un conjunto de normas jurídicas destinadas a sancionar los delitos y a los delincuentes mediante la aplicación de las penas y medidas de seguridad que correspondan a efecto de salvaguardar la paz y la armonía social.

El Derecho Penal es una de las ramas jurídicas más importantes en virtud de su objetivo, de sus bienes tutelados y de su papel en la sociedad. A esta disciplina jurídica se le ha llamado de maneras diferentes: Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, Derecho Punitivo, Derecho Represivo, etc.

⁴ Op. Cit. p. 307.

⁵ Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000, p. 3.

⁶ Cit. Por OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trilas, México, 1998, p. 21.

1.1.2. SU RELACIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.

El Derecho Penal es una disciplina que debe ser ubicada necesariamente en el Derecho Público, ya que sus normas tienen como finalidad el garantizar la paz y el orden público a través de la imposición de penas y medidas de seguridad a quienes incumplan dichas normas.

El legislador crea los tipos penales que atienden a criterios de protección a diferentes bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal, los bienes, la honra, etc. En este orden de ideas, los diferentes Códigos Penales establecen los tipos penales que han de proteger cada uno de los bienes.

Recordemos que el Derecho Público es aquella parte de la ciencia jurídica que se ocupa de regular las relaciones entre el Estado y los gobernados, en una relación de supra a subordinación, donde sin embargo, el Estado, a través de sus órganos debe respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos subjetivos que le corresponden a los gobernados.

El Derecho Penal se relaciona con otras disciplinas tanto de la ciencia jurídica como del conocimiento en general, a este respecto la autora I. Griselda Amuchategui Requena señala que: *"...el derecho penal tiene relación con todas las ramas jurídicas. Con algunas ese nexo es más fuerte, mientras que con otras es menor, pero con todas tendrá conexión en algún momento; además, existen relaciones entre el derecho penal y otras áreas del conocimiento humano que sin ser jurídicas, resultan indispensables en un momento dado para resolver problemas del derecho penal"*⁷; a manera de ejemplo, tenemos que el Derecho Penal se relaciona con el Derecho Procesal Penal, rama que tiene por objetivo establecer las normas relativas a los procedimientos que deben ser sustanciados ante el incumplimiento a un deber jurídico penal. Es indudable que la relación

⁷ Cit. Por OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trilas, México, 1998, p. 21.

entre Derecho Penal y Derecho Procesal Penal es casi simbiótica, ya que una necesita de otra y viceversa. El Derecho Penal es la parte sustantiva, mientras que el Derecho Procesal Penal es la parte adjetiva. Dice la autora I. Griselda Amuchategui Requena que “...*las normas procesales constituyen el complemento indispensable del derecho penal sustantivo, pues el procedimiento penal es la consecuencia directa que ocurre una vez cometido un delito. Jamás estarán aislados el derecho penal y el procesal penal*”.⁸

El Derecho Penal se relaciona también con el Derecho Constitucional, rama que tiene por objeto particular estudiar y regular la estructura y el funcionamiento del Estado y de los órganos que lo componen, así como de las relaciones entre ellos y con los particulares. El Derecho Constitucional tiene por base el análisis de la Constitución Política, documento que se compone de dos partes: la orgánica, que se refiere a las relaciones entre los órganos estatales y la estructura misma del Estado y la segunda, la dogmática, que tiene por objeto otorgar o conferir y en todo caso, reconocer los derechos de todo gobernado frente al poder del Estado, es decir, las garantías individuales contenidas en los primeros 29 artículos. Dice la misma doctrina invocada que: “*En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las bases a que deben ajustarse el derecho penal (como todo el derecho mexicano)*.”⁹

El Derecho Penal también se relaciona con el Derecho Internacional, ya que hay delitos que se persiguen por parte de la comunidad internacional. Dice la autora I. Griselda Amuchategui Requena que: “*Existen delitos en materia internacional que son objeto de estudio de esta rama del derecho: incluso, el Título Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, los contempla (sic)*.”

También se habla de un derecho penal internacional así como de un derecho internacional penal.”¹⁰

⁸ Idem

⁹ Idem

¹⁰ Ibid. p. 17.

El Derecho Penal se relaciona con la Criminología, la Criminalística y la Medicina Forense, las cuales son consideradas como ramas técnicas auxiliares en materia de la investigación para la integración de la averiguación previa.

En general, podemos decir que el Derecho Penal se relaciona con cualquier materia jurídica que contenga algún bien tutelado penalmente, esto es, que hay otras leyes como el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, etc., las cuales son aludidas en su conjunto por el artículo 70 del Código Penal Federal.

1.1.3. DERECHO PENAL, DELITO Y PENA.

El Derecho Penal es conocido como la disciplina relativa a los delitos, las penas y las medidas de seguridad. Esto significa que el delito como conducta antijurídica, es el objeto de estudio y regulación de la ciencia jurídica penal, por lo que la relación entre ambas es muy estrecha. No podríamos explicar la existencia del Derecho Penal sin el delito, ni del segundo sin el primero. Es el Derecho Penal la rama del Derecho que califica, estudia, previene y en su caso, sanciona las conductas y omisiones que lesionan los bienes jurídicos legalmente tutelados como son: la vida, la libertad, la propiedad, etc.

El delito es uno de los temas más apasionantes y también complejos, ya que se trata de conductas u omisiones que van evolucionando rápidamente con el paso de los años, por lo que hoy, hay nuevos delitos que requieren de tipos penales también nuevos que salvaguarden los intereses de la sociedad.

Existe una relación necesaria y constante entre el delito, el delincuente y la pena se trata de tres elementos que no pueden faltar para el Derecho Penal.

El delito es una conducta u omisión sancionada por las leyes penales, como es, el Código Penal para el Distrito Federal (el Código Penal Federal y otros Códigos y

leyes más), por lesionar uno o varios bienes jurídicos tutelados como la vida, la integridad corporal, etc.

El delito representa una ofensa no sólo contra la víctima y su familia, sino contra la sociedad entera, la misma que espera que el Estado investigue y sancione al autor del mismo con una pena que sea ejemplar y que lo constriña a respetar las normas que rigen la vida del hombre en sociedad.

El término delincuente es más usado por la Criminología, se refiere a la persona que ha infringido la ley, la cual ha cometido en términos de esa disciplina un acto antisocial, el cual no necesariamente constituye un delito. En términos gramaticales, delincuente es la persona que ha cometido un delito, ya sea a través de una conducta o de una omisión. El Derecho Penal maneja también los términos: *inculcado o indiciado* (a nivel averiguación previa), *procesado* (después de dictarse el auto de término constitucional y haberse encontrado culpable), y *sentenciado o reo*, (cuando ya se le juzgó y no queda ningún recurso legal pendiente que resolverse o interponerse.

El Derecho Penal nos habla también de los términos: sujeto activo del delito para referirse precisamente al autor del mismo, al delincuente y el sujeto pasivo, quien resulta dañado con la conducta u omisión del primero.

La pena es el merecimiento de una persona a la sanción que impone el Estado por haber cometido un delito; es el castigo o consecuencia lógica a su conducta, por no haber respetado la norma penal y causar uno o varios daños ya sea a otra persona o a la sociedad entera.

El artículo 22 constitucional nos habla de las penas que pueden aplicarse a quienes cometen un delito, entre las que está la de prisión o privativa de libertad. Se descarta la pena de muerte, la cual, a pesar de ser vigente, ya no es positiva:

*“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
...”*

Por otro lado, el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal establece un catálogo de penas:

“Artículo 30.- Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Semilibertad;

IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

V. Sanciones pecuniarias;

VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII. Suspensión o privación de derechos; y

VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos”.

La pena más impuesta a los delincuentes es la de prisión, la cual tiene la finalidad de castigar, constreñir al sujeto a no reincidir y de reincorporarlo a la sociedad.

El artículo 33 del mismo numeral habla sobre la pena de prisión en estos términos:

“(Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años”.

Es por esto que existe una relación estrecha entre el delito, el delincuente (su autor material e intelectual) y la pena o sanción que el Estado impone al sujeto por haber violado la norma penal.

1.2. EL DELITO:

Si deseamos hablar de cualquier delito en particular, es menester referirnos primeramente a lo que entendemos en general por ‘delito’. Este es uno de los temas más abordados por la doctrina penalista a través de los años, sin embargo, no han logrado un consenso sobre lo que debe entenderse jurídicamente por delito, es decir, que todavía no existe un concepto que sea universalmente válido. Pese a ello, resulta obligado exponer al lector algunos de los conceptos esgrimidos por destacados doctrinarios y estudiosos del Derecho Penal.

Comenzaremos primero con los conceptos doctrinales utilizados a lo largo de la historia sobre el delito.

1.2.1. CONCEPTO.

Desde el punto de vista gramatical, la palabra “delito”, proviene del latín: *delictum, delinquo, delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley. El autor Roberto Reynoso Dávila cita a Carrara quien decía que: *“Cometer una falta, y crimen, del griego cerno, iudio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprobables, llegan finalmente a designar los más graves delitos.*

Elemento es aquello que concurre para la formación de algo complejo, como las letras que forman una palabra, los átomos que forman una molécula, los cuerpos

simples que se combinan para formar una sal, el género próximo y la diferencia específica de toda definición esencial, o el acto humano y sus calificativas de antijuricidad y culpabilidad que integran el delito y en materia de cualquiera de los cuales desaparece tal delito".¹¹ El mismo autor, cita a continuación otros conceptos doctrinarios importantes como son los siguientes:

Pellegrino Rossi dice: *"Delito es la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos"*.

Reinhart Frank: *"El delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral"*.

Gian Domenico Romagnosi: *"El delito es le acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto"*.¹²

Fernando Castellanos Tena retoma al autor italiano Carrara quien dice del delito: *"... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso"*. seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso".¹³

Posteriormente el autor cita a Edmundo Mezger quien dice del delito que: *"... es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena"*¹⁴

Eugenio Cuello Calón, también citado por el maestro Castellanos Tena, señala que el delito es: *"la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible"*.¹⁵

¹¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998, p. 13.

¹² Idem.

¹³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43ª edición, México, 2002, pp. 127 y 128.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Idem.

Ernesto Beling señala por su parte que el delito es: “...*la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad*”.¹⁶

Los anteriores conceptos son por demás completos y obedecen a escuelas, tendencias y concepciones sociales y jurídicas de distintas épocas, lo que significa que el delito como una acción u omisión humana ha cambiado mucho en los siglos XIX y XX, sin embargo, los autores coinciden en que el delito es en consecuencia y a manera de un concepto propio, *un acto o acontecer humano volitivo o no, contrario a las leyes penales y que resulta en perjuicio de la sociedad en general y de una o varias personas en particular, por lo que es merecedor de una pena impuesta por el Estado.*

Por demás interesantes las concepciones de los anteriores doctrinarios, las cuales obedecen a momentos y condiciones sociales determinadas, por lo que resultaría muy difícil encontrar una definición o concepto aceptado universalmente, sobretodo porque el delito es una Institución en constante transformación.

1.2.2. ELEMENTOS DEL DELITO:

La doctrina penal ha establecido que el delito tiene ciertos elementos que se presentan siempre y que se traducen en la esencia de la figura delictiva misma. Se trata de elementos que están presentes en todo momento, independientemente del bien jurídico tutelado en particular.

Los autores han hecho una división de los elementos del delito en dos grandes clases: los positivos, que de presentarse, comprueban la comisión del ilícito penal y los negativos, que son la parte contraria de los primeros, es decir, si estos o alguno

¹⁶ Citado por JÍMENEZ DE ASÚA, Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 132.

de ellos se presenta, el delito probablemente no habrá existido en la realidad y ello repercutirá en la pena a imponer a su autor.

Los elementos generales del delito juegan un papel trascendente para el Derecho Penal, toda vez que sirven para ilustrar al estudioso, al juzgador o al defensor para llegar a la verdad jurídica y así poder entender y comprobar si existió la conducta delictiva o no y sobre todo, si hay un nexo causal entre dicha conducta que ha lacerado el tipo penal y una persona.

Los autores o doctrinarios del Derecho Penal, se dieron a la tarea de descomponer al delito en sus partes integrantes con el fin de que los interesados pudieran comprender mejor este tipo de conductas. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito son un tema que ha causado diversas controversias y sobretodo, posturas, por lo que existen seguidores de distintas teorías como la tetratómica (conducta, típica, antijurídica y culpable); los que apoyan la teoría pentatómica (conducta, típica, antijurídica, culpable e imputable); la hexatómica (que agrega a los elementos anteriores la punibilidad); y, la teoría heptatómica, que se compone de siete elementos, agregando las condiciones objetivas de punibilidad, la cual es ampliamente apoyada por muchos doctrinarios, jueces y abogados postulantes en la materia.

La importancia de los elementos del delito no sólo es de orden didáctico, sino también práctico, ya que como lo hemos dicho, aportan luz sobre la conducta delictiva y sobre su posible autor para que la procuración y la administración de justicia sean efectivas.

Los elementos del delito constituyen uno de los temas fundamentales del Derecho Penal, inclusive, para algunos representa la columna vertebral del mismo.

El adecuado conocimiento y manejo de los elementos del delito permite entender en la práctica cada delito y sus características especiales. Diríamos que los

elementos del delito son el fundamento de la teoría del delito, por lo que la autora I. Griselda Amuchategui Requena dice que: *“Los elementos del delito son al derecho penal lo que la anatomía es a la medicina.”*¹⁷

Los elementos del delito son efectivamente, las partes que lo integran y varían de acuerdo a la escuela o postura que se adopte.

Se dice que Luís Jiménez de Asúa y Fernando Castellanos Tena, tienen el gran mérito de ser los que por vez primera hablaron de los elementos del delito, llegando a ser una parte importante en el estudio del Derecho Penal en su parte sustantiva.

En la actualidad, no se podría entender el estudio de los delitos en general y de cada uno de ellos en lo particular, sin el análisis previo y general de sus elementos.

A manera de ejemplo, el maestro Fernando Castellanos Tena adopta la misma teoría hexatómica, sin embargo, en lugar de la condicionalidad objetiva habla de la imputabilidad como elemento integrante de tal teoría.

- a) *“Actividad o conducta.....falta de actividad o de conducta.*
- b) *Tipicidad..... ausencia del tipo legal.*
- c) *Antijuricidad..... causas de justificación.*
- d) *Imputabilidad..... Causas de inimputabilidad.*
- e) *Culpabilidad..... inculpabilidad.*
- f) *Punibilidad..... Ausencia de punibilidad.”*¹⁸

De la lectura de los elementos adoptados por el maestro Fernando Castellanos Tena se observa la existencia simultánea de otros elementos que reciben el nombre

¹⁷ Op. Cit. P. 44.

¹⁸ Op. Cit. P. 134.

de “negativos”, que vienen a ser la contraposición de los positivos, puesto que anulan o dejan sin existencia a los primeros.

La existencia de elementos positivos y negativos obedece al modelo aristotélico del *sic et non* (sí y no). Acerca de la existencia de los dos tipos de elementos, el autor Luís Jiménez de Asúa cita a Sauer, quien se expresa en estos términos: *“Guillermo Sauer antes de que despeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filósofo-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa.”*¹⁹

De manera filosófica el autor acepta la posibilidad de existencia del aspecto negativo del delito, lo que trae consecuencias jurídicas como la inexistencia del mismo o la inculpabilidad del presunto.

1.2.3. LOS ELEMENTOS POSITIVOS.

La doctrina se ha dado a la tarea de clasificar los elementos del delito en dos grandes grupos: los positivos, en cuya presencia entenderemos que sí existió el delito y los negativos que son la antítesis de los primeros y ante los cuales habrá que meditar seriamente sobre la existencia del delito, ya que los negativos excluyen la presencia de los mismos, por lo general.

Los elementos positivos del delito son la manifestación material y jurídica de la existencia jurídica de un delito. A continuación hablaremos brevemente de ellos.

¹⁹ Op. Cit. P. 135.

CONDUCTA

El primer elemento del delito es la conducta, esto es, el comportamiento humano activo u omisivo generador de un delito. La doctrina penal emplea indistintamente la palabra acto, acción, hecho o actividad. Decimos que la conducta es el comportamiento humano voluntario, activo o negativo que produce un resultado. Luís Jiménez de Asúa apoya lo anterior al decir: *“es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta.”*²⁰

El Derecho Penal utiliza la palabra acto de manera amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión.

El mismo autor define al acto como la: *“manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda.”*²¹

Todo acto implica una conducta del ser humano, por lo que es voluntaria y produce un resultado.

Debemos agregar que sólo las personas físicas pueden cometer delitos, no así las personas morales, ya que: *“...no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos”.*²²

La conducta humana es el principal elemento del delito, y ha sido uno de los temas más polémicos en toda la historia del Derecho Penal. Esgrime el autor

²⁰ Ibid. p. 136.

²¹ Ibid. p. 136.

²² Ibid. p. 137.

Roberto Reynoso Dávila: *“La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. Por eso, la doctrina ha dicho desde hace muchos años que la conducta es un elemento “incoloro” o “acromático..”*²³ Efectivamente, la conducta es la acción humana carente de color, sin embargo, es la piedra toral del delito.

El mismo autor distingue tres aspectos en la acción o conducta humana que son los siguientes:

- a) El movimiento corporal, o la abstención en su caso;
- b) El resultado; y,
- c) El nexo causal que enlaza aquellos con éste.

Por otra parte, la autora I. Griselda Amuchategui Requena apunta que: *“La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, que implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso, mediante personas.”*²⁴

La conducta puede ser llevada a cabo mediante un comportamiento o varios; por ejemplo, para privar de la vida a alguna persona, el agente o sujeto activo desarrolla una conducta a fin de realizar el evento, mediante un conjunto de pasos concatenados tendientes a la producción del resultado (llamado iter criminis). La conducta humana activa consiste en un movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado.

Los elementos de la conducta son: la voluntad o querer hacer, u omitir una obligación de hacer algo por ley. Es una intención; la actividad, que consiste en hacer o actuar, es el hecho positivo o corporal humano encaminado al resultado;

²³ Derecho Penal, Op. Cit. P. 20.

²⁴ Op. Cit. P. 49.

el resultado propiamente, que es la consecuencia de la conducta, el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal, y el nexo de causalidad que une la conducta con el resultado: relación de causa-efecto.

Gran parte de los delitos que contemplan los diversos Códigos Penales estatales, incluyendo al del Distrito Federal son de acción, sin embargo, existen también algunos delitos de omisión.

La omisión es la conducta humana pasiva o inactividad cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber de obrar o hacer algo no existe omisión ni delito alguno. Es importante resaltar que la norma jurídica penal exige que la persona lleve a cabo una conducta material, por lo que ante el incumplimiento de ese deber de hacer es que existe el delito de omisión el cual es motivo también de una sanción penal. El autor Roberto Reynoso Dávila comenta que: *“La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, esto es, en querer la inactividad, o realizarla culposamente, o bien, en no llevarla a cabo en virtud de un olvido.”*²⁵

Esto significa que en los delitos de omisión, la voluntad del agente se traduce en la inactividad de una acción que constituye un deber jurídico emanado de la norma, inactividad que bien puede ser dolosa o culposa.

TIPICIDAD

Señala el autor Roberto Reynoso Dávila que: *“El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva.”*²⁶

Efectivamente, el tipo penal es la expresión más sobresaliente del delito, en términos generales es la descripción legal que hace el legislador de una conducta

²⁵ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Op. Cit. P. 22.

²⁶ Op. Cit. P. 56.

considerada como delictiva, por lo que se prohíbe tal conducta y se le establece una pena.

Es común hablar de manera sinónima de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica, etc.

Las leyes penales tienen muchos tipos o figuras delictivas abstractas, las cuales cobran vida cuando un sujeto materializa su conducta en los que marca uno o varios tipos penales, es decir, la adecua a ellos.

Del tipo penal, que es la descripción legal que hace el legislador, se desprende la tipicidad que es la adecuación de la conducta humana a un tipo penal.

El artículo 2 del Código Penal para el Distrito Federal se refiere a la tipicidad como un principio de esta manera:

“ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculcado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable”.

Este numeral señala que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, si no se acreditan los elementos del tipo penal de que se trate, quedando excluida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón en perjuicio de alguien, pero, de favorecerlo, sí se podrá aplicar retroactivamente.

El autor Jesús Gonzalo Trujillo Campos advierte que: *“El tipo penal tiene su antecedente inmediato en el llamado corpus delicti, concepto creado por Prospero Farinacci, para referirse al conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo. El autor entendía por tipicidad la adecuación o correspondencia entre una conducta y en concreto con el molde típico o figura de delito.”*²⁷

Así, mientras que el tipo penal es una descripción que hace el legislador, a veces en sentido prohibitivo y en otras, en sentido solamente descriptivo, de una conducta que el mismo cuerpo colegiado considera y califica como delictiva, la tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona a lo que señala el tipo penal, esto es, es una actualización de la conducta descrita en el tipo (en esencia de carácter prohibitiva) o simplemente diremos, es llevar a cabo lo que no debemos hacer u omitir según el legislador.

Existe una relación muy importante y estrecha entre el tipo penal y la tipicidad. No podría existir la segunda sin el primero que califique y sancione como delito una conducta.

La tipicidad se encuentra sustentada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen en su conjunto una garantía de legalidad. Esos principios son:

- a) *“Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley.*
- b) *Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.*
- c) *Nulla poena sine tipo. No hay pena sin tipo.*
- d) *Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley.”*²⁸

²⁷ TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p.332.

²⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Derecho Penal. Op. Cit. P. 57.

Nuestra Constitución Política ampara y recoge estos principios en sus artículos 14, 16 y 20 constitucionales como sendas garantías de seguridad jurídica.

El tipo penal es una Institución jurídica penal que ha venido evolucionando, al correr del tiempo, sufriendo transformaciones inherentes a cada época. Así, los elementos del tipo penal son un tema que ha sido abordado por muchos autores, puesto que no se ha logrado un consenso general al respecto.

Finalmente, cabe decir que existen algunas clasificaciones de los tipos legales existentes de acuerdo a varios criterios, como son los siguientes:

- a) Por la conducta: de acción, de omisión, de omisión simple, de comisión por omisión.*
- b) Por el daño: de daño o lesión, de peligro (que puede ser peligro efectivo y presunto).*
- c) Por el resultado: formal, de acción o de mera conducta, material o de resultado.*
- d) Por la intencionalidad: delitos dolosos, intencionales, culposos, imprudenciales o no intencionales y los preterintencionales o ultraintencionales.*
- e) Por la estructura: simples o complejos.*
- f) Por el número de sujetos: unisubjetivos y plurisubjetivos.*
- g) Por su duración: instantáneo, instantáneo con efectos permanentes, continuado, permanente.*
- h) Por su procedencia o perseguibilidad: de oficio o de querrela necesaria.*
- i) Por la materia: comunes, federales, militares, políticos, contra el derecho internacional.*
- j) Por el bien jurídico tutelado: cada delito protege un determinado bien, por ejemplo, en el homicidio, se tutela la vida; en el robo, el patrimonio.*
- k) Por su ordenación metódica: básico o fundamental, especial, complementado.*

- l) *Por su composición: normal, anormal.*
- m) *Por su autonomía o dependencia: autónomos, dependientes o subordinados.*
- n) *Por su formulación: casuístico (que puede ser alternativo o acumulativo) y amplio.*
- o) *Por la descripción de sus elementos: descriptivo, normativo y subjetivo.”*

29

Recordemos que toda clasificación obedece esencialmente a motivos didácticos, más que de orden práctico y a corrientes o influencias doctrinarias, sin embargo, debemos reconocer que en ellas se aportan elementos importantes para entender los diferentes tipos penales existentes.

ANTI JURICIDAD

La antijuricidad es lo contrario a derecho. El ámbito penal radica específicamente en contrariar a lo señalado por la ley penal. Según Carnelutti: *“Antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuricidad es el sustantivo”*, y agrega que *“Jurídico es lo que está conforme a derecho.”*³⁰

Hay dos tipos o clases de antijuricidad: la material, que es propiamente el acto contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica de la colectividad y la formal: que es la violación de una norma emanada del Estado.

Luís Jiménez de Asúa dice sobre la utilización de los conceptos *antijuridicidad* y *antijuricidad*, usados de manera sinónima: *“...hemos construido el neologismo antijurídico en forma de sustantivo, diciendo antijuricidad y no antijuridicidad, en virtud de que nos hallamos en presencia de un neologismo; tan nueva y no admitida académicamente es la voz antijuridicidad como la expresión antijuricidad.*

²⁹ Ibid. Op. Cit. Pp. 58 a 64.

³⁰ CARNELUTI, Francesco. Teoría General del Delito. Editorial Argos, Cali, s.d., pp. 18 y 19.

A favor de ésta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de amable no formamos amablilidad, sino amabilidad, ha de corregirse el feo trabalenguas de antijuridicidad, con la más reducida forma de antijuricidad”.

31

De esta manera, el autor aborda un problema histórico doctrinal que se había discutido por mucho tiempo, el de la correcta denominación del elemento, llegando a la conclusión acertada de que el término correcto es el de “antijuricidad.”

IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, conlleva conceptos como la salud mental, la aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, al cometer el delito.

El sujeto, primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; no hay culpabilidad si no hay previamente imputabilidad.

La imputabilidad nos lleva a presuponer que el sujeto tiene la capacidad de querer y conocer, una capacidad volitiva e intelectual, de actuar y entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones. Por ejemplo una persona menor de edad no podrá ser imputable de un delito, por lo que este elemento tiene un marco jurídico perfectamente claro.

CULPABILIDAD

Dice el maestro Fernando Castellanos Tena sobre la culpabilidad: *“La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la*

³¹ JIMENEZ DE ASÚA, Luis, citado por REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 75

*capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal.....”*³²

Efectivamente, de acuerdo a lo señalado por el doctrinario, la culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Sergio Vela Treviño señala: *“La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.”*³³

Derivado de las anteriores opiniones tenemos que existen dos teorías que tratan de explicar la culpabilidad: *“la teoría psicológica que funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo y la teoría normativa que dice que la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.”*³⁴

La culpabilidad tiene dos formas en las que se manifiesta: el dolo y la culpa, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado.

En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva (Iter Criminis), mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión.

En las dos formas de culpa, el sujeto activo manifiesta su desprecio por el den jurídico establecido, aunque con la diferencia específica manifestada. El artículo

³² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Op. Cit. P. 233

³³ VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría General del Delito. Editorial Trillas,, México, 1985, p. 337.

³⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Op. Cit. P. 85.

5º del Código Penal vigente para el Distrito Federal habla de la culpabilidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.”

En la actualidad, el Código Penal para el Distrito Federal sólo recoge dos tipos de culpa: el dolo y la culpa.

Sobre el dolo y la culpa, el artículo 3 del Código Penal para el Distrito Federal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.
”

El artículo 18º del Código penal establece que:

“ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”

Por otra parte, la doctrina reconoce diversos tipos de dolo, aunque debemos decir que no hay un consenso sobre esto:

“a) Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.

b) Dolo indirecto o dolo con consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

c) Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. El sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito.”³⁵

En estos tres tipos de dolo, el sujeto activo actúa conociendo el resultado de su conducta, deseándolo, sin embargo, puede suceder que con ella produzca otros resultados no deseados. Finalmente, en todos ellos se pone de manifiesto que el agente activo sabe, desea y espera el resultado delictivo.

Sobre la culpa, se aceptan dos formas de ésta:

a) *Culpa consciente*, con previsión o con representación, la que existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además,

³⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 239.

abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante saber que puede atropellar a alguien, decide acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

b) La *culpa inconsciente*, sin previsión o representación, se da cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado.

PUNIBILIDAD

La punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viola la norma.

Luís Rodríguez Manzanera señala: *“La punibilidad es diferente de la punición que es la determinación de la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.”*³⁶

I. Griselda Amuchategui Requena advierte, por su parte que: *“El término pena, es también asociado al de la punibilidad. Pena es la restricción de derechos que se impone al autor del delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.”*³⁷

³⁶ Manual de Criminología. Tomo 2. Facultad de Derecho UNAM, 1979, p. 12.

³⁷ Derecho Penal. Op. Cit. P. 94.

De acuerdo con las dos opiniones anteriores, la punibilidad es considerada también como un elemento del delito ya que está en relación estrecha con la imposición de la pena por parte del órgano jurisdiccional, aunque para muchos no sea propiamente un elemento del delito.

1.2.4. LOS ELEMENTOS NEGATIVOS.

Los autores han encontrado que en la comisión de un delito puede presentarse la ausencia de uno o más de ellos, con lo que se anula el acto delictivo mismo.

A continuación, hablaremos de manera concisa de estos elementos.

AUSENCIA DE CONDUCTA

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de ésta, tiene lugar cuando ella no se lleva a cabo, esto es, que no se materializa por el sujeto activo, por lo que el delito no existe o en otro caso, no es imputable a las mismas. Roberto Reynoso Dávila señala: *“Los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito.”*³⁸ Se trata de actos en los que no interviene la voluntad del agente activo, por lo que la ley y la doctrina consideran que no existe la conducta del mismo. El autor se refiere después a las causas que excluyen la acción o la conducta y agrega que: *“No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, bis absoluta, supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, el agente de la autoridad que es atado para que no persiga al delincuente...”*³⁹

La violencia física debe ser irresistible, que anule la libertad del agente y quien, se

³⁸ Op. Cit. P. 54.

³⁹ Idem.

convierte en un mero instrumento del delito.

La *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis mayor* (fuerza mayor), difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, ambas eliminan la conducta humana, por lo que si el sujeto puede controlarlas o retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito.

Luís Jiménez de Asúa señala: “... La fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción.”⁴⁰ Coincidimos con el doctrinario ya que cuando se utiliza la fuerza física contra una persona y se produce un resultado delictivo, estaremos ante un caso de ausencia de la conducta del último, ya que a pesar del resultado, no existió la voluntad, el saber y desear dicho resultado.

Por su parte, Roberto Reynoso Dávila agrega que: “El caso fortuito es el acontecimiento casual, fuera de lo normal o excepcional y por tanto, imprevisible que el agente no puede evitar. El adjetivo fortuito no hace sino reforzar la significación de indeterminabilidad y accidentalidad de su realización.”⁴¹

Roberto Reynoso Dávila expresa acertadamente que el caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Citando a Carrara, señala que es difícil encontrar un supuesto en el que intervenga por lo menos en algo la mano del hombre, y que no ha podido ser evitado empleando una “exquisita diligencia” y después, porque la posibilidad de la previsión siempre puede existir, puesto que cada uno es dueño de representarse los acontecimientos empleando todo lujo de factores negativos.

Antes se solía distinguir entre caso fortuito y fuerza mayor; pero, en la actualidad, ambos términos se equiparan toda vez que ambos producen las mismas consecuencias.

⁴⁰ Op. Cit. Pp. 322 a 325.

⁴¹ Op. Cit. p. 56.

ATIPICIDAD O FALTA DE TIPO PENAL

La autora I. Griselda Amuchategui Requena señala que: *“El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y que da lugar a la inexistencia del delito.”*⁴²

De acuerdo con la anterior opinión, la atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del ilícito penal. Puede ser que la falta de adecuación de la conducta del sujeto activo se deba a que falte alguno de los elementos que el tipo específico exige y que puede ser sobre los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o el pasivo, etc. Por ejemplo, en el caso del delito de robo, tiene que versar sobre un bien mueble, por lo que si se trata de un bien inmueble no habrá tipicidad, puesto que la ley es clara al señalar que debe ser sobre un bien mueble, además, es de explorada lógica que el robo sólo se puede dar en un bien mueble.

Puede suceder que en la comisión de una conducta presumiblemente delictiva haya ausencia de tipo, es decir, que no exista un tipo penal aplicable al caso concreto en la ley penal, por lo que no podrá existir el delito.

Dice Fernando Castellanos Tena que: *“Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.”*⁴³

La ausencia de tipo se da cuando el legislador, de manera deliberada o inadvertidamente, no considera, ni describe una conducta como delito de acuerdo con el sentir general de la sociedad, lo que significa que algunas entidades de la Federación sigan contemplando ciertos delitos, mientras que otras ya no.

⁴² Op. Cit. p. 64

⁴³ Op. Cit. P. 175.

Fernando Castellanos Tena señala que las principales causas de atipicidad son las siguientes:

“a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados en la Ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso la antijuricidad especial.”⁴⁴

Sin duda alguna, dichas causas de atipicidad siguen siendo vigentes en la actualidad y sintetizan los supuestos jurídicos en los que una conducta no se adecua a lo que establece el tipo penal.

ANTI JURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las causas de justificación, es decir, las razones o circunstancias que el legislador considera para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificada.

En el Código Penal anterior para el Distrito Federal se hablaba de las causas de justificación como elementos negativos de la antijuricidad. Estos elementos o presupuestos tenían la virtud de borrar la antijuricidad o delictuosidad. Volvía las conductas típicas en no antijurídicas. Esto es, que las causas de justificación excluían la antijuricidad del acto o conducta. Dentro de ellas, los autores destacaban la legítima defensa, el consentimiento de la víctima u ofendido, el estado de necesidad, el cumplimiento de un derecho o deber jurídico, la obediencia jerárquica, etc.

⁴⁴ Idem.

En el Código Penal de 1931, se hablaba de las causas de exclusión del delito de la siguiente manera:

- a) La legítima defensa;
- b) El estado de necesidad;
- c) El ejercicio de un derecho;
- d) El cumplimiento de un deber, y
- e) El consentimiento del titular del bien jurídico.

El Código Penal vigente, engloba las referidas causas de exclusión del delito en el artículo 29º, al manifestar que el delito se incluye cuando:

- a) *Ausencia de conducta.*
- b) *Atipicidad.*
- c) *Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos: que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*
- d) *Legítima defensa.*
- e) *Estado de necesidad.*
- f) *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.*
- g) *Inimputabilidad y acción libre en su causa.*
- h) *Error de tipoy error de prohibición.*
- i) *Inexigibilidad de otra conducta.*

En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los elementos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del Derecho Penal. I. Griselda Amuchategui Requena apunta lo siguiente: *“De manera concreta se puede decir que son causas de inimputabilidad las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.”*⁴⁵

El autor español Miguel Polaina Navarrete dice que: *“El Derecho no dirige reproche alguno contra el inimputable toda vez que éste no puede, a causa de su incapacidad jurídico-penal, realizar injusto alguno, y su actuar no es, consecuentemente, objeto de desvalor jurídico.”*⁴⁶

El autor Roberto Reynoso Dávila dice que las causas de inimputabilidad son:

- a) Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual, casos de minoridad;*
- b) Por avanzada edad en la que se disminuyen las facultades fisiológica e intelectual;*
- c) Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede con el sordomudo, y*
- d) Por falta de normalidad psíquica representada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos en cierta intensidad”.*

El mismo autor Roberto Reynoso Dávila apunta que: *“Para algunos autores, la embriaguez, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta por estar la conciencia suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.”*⁴⁷

Coincidimos con el doctrinario ya que en los casos que menciona: embriaguez, sueño, hipnotismo, sonambulismo la conciencia de las personas está suprimida,

⁴⁵ Derecho Penal, p. 82.

⁴⁶ Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972, pp. 45 y 46.

⁴⁷ Op Cit. P. 177.

por lo que se presenta el aspecto contrario de la conducta, es decir, la falta de ésta.

INCUPLABILIDAD

Luís Jiménez de Asúa dice que la *“inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.”*⁴⁸

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, ya que debemos recordar que el delito encierra a todos y cada uno de los elementos que estamos comentando.

Los seguidores de la teoría del norvativismo aceptan al error y la no exigibilidad de otra conducta. El autor Castellanos Tena acepta sólo al error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo).

Fernando Castellanos Tena advierte lo siguiente: *“El error es un falso conocimiento de la realidad; es un conocimiento equivocado. Hablar de esta institución nos llevaría uno o varios apartados, por lo que para fines de la presente investigación sólo diremos que tanto el error como la ignorancia pueden representar causas de inculpabilidad, si producen en la persona un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta.”*⁴⁹

El error al que se refiere el doctrinario puede ser: *error de hecho* y *error de derecho*. El error de hecho se clasifica en *esencial* y *accidental*; el accidental

⁴⁸ Op. Cit. P. 480.

⁴⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 259.

abarca tanto la *aberratio ictus*, la *aberratio in persona* y la *aberratio delicti*.

Por otro lado, la doctrina habla de los eximentes putativos como son: la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Son el aspecto contrario de la punibilidad. En la presencia de ellas, no es posible aplicar una pena al sujeto activo del delito. Dice el autor Fernando Castellanos Tena: “... *aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables: sólo se excluye la posibilidad de punición.*”⁵⁰

De este modo, las excusas absolutorias tienen el objetivo de impedir la aplicación de una pena, aunque dejan subsistente el delito y la conducta que lo produjo.

Dentro de las excusas absolutorias están las siguientes:

- a) *Excusa en razón de mínima temibilidad.*
- b) *Excusa en razón de materialidad consciente.*
- c) *Otras excusas por inexigibilidad.*
- d) *Excusa por graves consecuencias sufridas.*

⁵⁰ Ibid. p. 279.

1.3. EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL:

Es importante decir que en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, participaron académicos, abogados litigantes, sociedad, jueces y magistrados, los cuales dieron sus opiniones, enriqueciendo el modelo del actual Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal.

Este Código fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, mediante el Decreto del señor Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno de esta ciudad.

1.3.1. SU ESTRUCTURA.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal consta de dos Libros principales. El primero de ellos se refiere a las disposiciones generales como son los principios y garantías penales, la ley penal, el delito, las consecuencias jurídicas del delito, la aplicación de penas y medidas de seguridad, la extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

El Libro Segundo, versa sobre los delitos en particular. A esta parte se le denomina “especial”, ya que describe todos y cada uno de los tipos penales que se sancionan con diferentes penas.

El Código Penal se integra por 365 artículos más los transitorios de los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005. Cabe decir que este Código ya presenta algunas reformas y adiciones en materia de delitos contra la seguridad o subsistencia familiar, es decir, en materia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias y otras más en materia de la guarda y custodia, así como en torno a la prostitución infantil.

1.3.2. SUS FINES.

No se puede negar que el actual Código Penal para el Distrito Federal obedece a una ratio legis justificada plenamente, lo que se debe traducir en un verdadero combate a la criminalidad, a través de penas actualizadas y de nuevos tipos penales.

En el ámbito de la procuración de la justicia (ante el Ministerio Público), el nuevo Código representa nuevas opciones para que la representación social pueda iniciar averiguaciones previas en conductas u omisiones que antes no constituían delito alguno, pero que ahora, sí son materia de investigación. Así, el Ministerio Público ve ampliada su esfera de competencias a nivel averiguación previa con nuevos tipos penales que, sin embargo, representan también nuevos retos ya que no resulta fácil su correcta integración, por lo que la Procuraduría General de Justicia deberá implementar las instrucciones a través de los acuerdos necesarios para que los Ministerios Públicos puedan integrar correctamente sus indagatorias.

A nivel administración de justicia (ante el juez penal), sucede lo mismo. El Código Penal significa más retos, algunos de ellos complejos, sin embargo, su labor depende en mucho de la debida integración de las averiguaciones previas por parte del Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente”.

El Código Penal dará el órgano jurisdiccional la amplitud necesaria para que la administración de justicia en los juicios penales sea una realidad y esté al alcance de todas las personas.

1.3.3. SU PARTE ESPECIAL.

La parte especial del Código Penal para el Distrito Federal se refiere a los delitos, es decir, las conductas consideradas como tal y sancionadas por parte del legislador.

Una de las principales incorporaciones del Código Penal para el Distrito Federal es la reclasificación de los delitos ya conocidos en los anteriores códigos como el anterior de 1931 y, por otra parte, la creación de nuevos tipos penales y principios jurídicos sobre ellos, contenidos en los artículos 1º al 8º: principio de legalidad (artículo 1º); principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón (artículo 2º); principio de la prohibición de la responsabilidad objetiva (artículo 3º); principio del bien jurídico y de la antijuricidad material (artículo 4º); principio de culpabilidad (artículo 5º); principio de la jurisdiccionalidad (artículo 6º); principio de la territorialidad (artículo 7º) y, principio de aplicación extraterritorial de la ley penal (artículo 8º).

Sin embargo, este Código Penal y los acontecimientos jurídicos, sociales y políticos, así como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y las derivadas de los regímenes de guarda y custodia, han dado lugar a nuevas reformas y adiciones en materia civil sustantiva y adjetiva, todo ello tendiente a que exista sincronización entre las diferentes leyes sustantivas y adjetivas vigentes en el Distrito Federal.

La idea esencial es que la corrupción y la administración de la justicia en el Distrito Federal, sea más eficaz, pronta y expedita y se puedan eliminar vicios que durante muchos años permanecieron en nuestro sistema jurídico y sobretodo, que no se

deje en estado de desprotección jurídica y material a los menores en materia de alimentos.

1.3.4. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

El Código Penal para el Distrito Federal establece nuevos delitos de acuerdo con algunos reclamos de la sociedad del Distrito Federal, aunque en esencia conserva los lineamientos de los Códigos Penales anteriores.

El Código Penal para el Distrito Federal contiene la siguiente clasificación de delitos en el Libro Segundo, Parte Especial:

LIBRO SEGUNDO

Parte Especial

TÍTULO PRIMERO

Delitos contra la vida y la integridad corporal

CAPÍTULO I

Homicidio 123 al 129

CAPÍTULO II

Lesiones 130 al 135

CAPÍTULO III

Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones 136 al 141

CAPÍTULO IV

Ayuda o inducción al suicidio 142 y 143

CAPÍTULO V

ABORTO 144 al 148

TÍTULO SEGUNDO

Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética

CAPÍTULO I

Procreación asistida e inseminación artificial 149 al 153

CAPÍTULO II	
Manipulación genética	154 y 155
TÍTULO TERCERO	
Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas	
CAPÍTULO I	
Omisión de auxilio o de cuidado	156 al 158
CAPÍTULO II	
Peligro de contagio	159
TÍTULO CUARTO	
Delitos contra la libertad personal	
CAPÍTULO I	
Privación de la libertad personal	160 y 161
CAPÍTULO II	
Privación de la libertad con fines sexuales	162
CAPÍTULO III	
Secuestro	163 al 167
CAPÍTULO IV	
Desaparición forzada de personas	168
CAPÍTULO V	
Tráfico de menores	169 y 170
CAPÍTULO VI	
Retención o sustracción de menores o incapaces	171 al 173
TÍTULO QUINTO	
Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual	
CAPÍTULO I	
Violación	174 y 175
CAPÍTULO II	
Abuso sexual	176 al 178
CAPÍTULO III	
Hostigamiento Sexual	179

CAPÍTULO IV	
Estupro	180
CAPÍTULO V	
Incesto	181
CAPÍTULO VI	
Disposiciones Generales	182

TÍTULO SEXTO

Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta

CAPÍTULO I

Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta. 183

CAPÍTULO II

Turismo Sexual 186

CAPÍTULO III

Pornografía 187

CAPÍTULO IV

Trata de personas 188bis

CAPÍTULO V

Lenocinio 189bis

CAPÍTULO VI

Explotación de menores o personas con discapacidad física o mental 190bis

CAPÍTULO VII

Disposiciones Comunes 191

TÍTULO SÉPTIMO

Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria

CAPÍTULO ÚNICO 193 al 199

TÍTULO OCTAVO

Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia

CAPÍTULO ÚNICO

Violencia Familiar 200 al 202

TÍTULO NOVENO

Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio

CAPÍTULO I

Estado civil 203 y 204

CAPÍTULO II

Bigamia 205

TÍTULO DÉCIMO

Delitos contra la dignidad de las personas

CAPÍTULO ÚNICO

Discriminación 206

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respecto de los cadáveres o restos humanos.

CAPÍTULO ÚNICO

Inhumación, exhumación y respecto a los cadáveres o restos humanos.

207 y 208

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio

CAPÍTULO I	
Amenazas	209
CAPÍTULO II	
Allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil	210 y 211
CAPÍTULO III	
Usurpación de identidad	211bis
TÍTULO DÉCIMO TERCERO	
Inviolabilidad del Secreto	
CAPÍTULO I	
Violación de la intimidad personal.	Derogado
CAPÍTULO II	
Revelación de Secretos	213
TÍTULO DÉCIMO CUARTO	
Delitos contra el honor	Derogado
CAPÍTULO I	
Difamación	Derogado
CAPÍTULO II	
Calumnia	Derogado
CAPÍTULO III	
Disposiciones Comunes	Derogado
TÍTULO DÉCIMO QUINTO	
Delitos contra el patrimonio	
CAPÍTULO I	
Robo	220 al 226
CAPÍTULO II	
Abuso de confianza	227 al 229

CAPÍTULO III	
Fraude	230 al 233
CAPÍTULO IV	
Administración fraudulenta	234
CAPÍTULO V	
Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores	235
CAPÍTULO VI	
Extorsión	236
CAPÍTULO VII	
Despojo	237 al 238
CAPÍTULO VIII	
Daño a la propiedad	239 al 242
CAPÍTULO IX	
Encubrimiento por receptación	243 al 245
CAPÍTULO IX	
Disposiciones Comunes	246 al 249
TÍTULO DÉCIMO SEXTO	
Operaciones con recursos de procedencia ilícita	
CAPÍTULO ÚNICO	
Operaciones con recursos de procedencia ilícita	250
TÍTULO DÉCIMO SEPTIMO	
Delitos contra la seguridad colectiva	
CAPÍTULO I	
Portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir	251
CAPÍTULO II	
Pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada	252 al 255

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre servidores públicos 256 al 258

CAPÍTULO II

Ejercicio ilegal y abandono del servicio público 259 al 261

CAPÍTULO III

Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública 262 al 265

CAPÍTULO IV

Coalición de servidores públicos 266

CAPÍTULO V

Uso ilegal de atribuciones y facultades 267 y 268

CAPÍTULO VI

Intimidación 269

CAPÍTULO VII

Negación del servicio público 270

CAPÍTULO VIII

Tráfico de Influencia 271

CAPÍTULO IX

Cohecho 272

CAPÍTULO X

Peculado 273

CAPÍTULO XI

Concusión 274

CAPÍTULO XII

Enriquecimiento Ilícito 275

CAPÍTULO XIII

Usurpación de funciones públicas 276

TÍTULO DÉCIMO NOVEVO

Delitos contra el servicio público cometidos por particulares

CAPÍTULO I

Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos	277 al 280
---	------------

CAPÍTULO II

Desobediencia y resistencia de particulares	281 al 284
---	------------

CAPÍTULO III

Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos	285
---	-----

CAPÍTULO IV

Quebrantamiento de sellos	286
---------------------------	-----

CAPÍTULO V

Ultrajes de autoridad	287
-----------------------	-----

CAPÍTULO VI

Ejercicio ilegal del propio derecho	288
-------------------------------------	-----

CAPÍTULO VII

Reglas comunes para los delitos contra el ejercicio legítimo de la autoridad	289
--	-----

TÍTULO VIGÉSIMO

Delitos contra el adecuado desarrollo de la justicia cometidos por los servidores públicos.

CAPÍTULO I

Denegación o retardo de justicia y prevaricación	292 al 292
--	------------

CAPÍTULO II

Delitos en el ámbito de la procuración de justicia	293
--	-----

CAPÍTULO III

Tortura	294 al 298
---------	------------

CAPÍTULO IV

Delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia	299 al 300
---	------------

CAPÍTULO V

Omisión de informes médico forenses	301 al 302
-------------------------------------	------------

CAPÍTULO VI	
Delitos cometidos en el ámbito de la justicia penal	303
CAPÍTULO VII	
Evasión de presos	304 al 309

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares

CAPÍTULO I	
Fraude Procesal	310
CAPÍTULO II	
Falsedad ante autoridades	311 al 316
CAPÍTULO III	
Variación del nombre o domicilio	317
CAPÍTULO IV	
Simulación de pruebas	318
CAPÍTULO V	
Delitos de abogados, patronos y litigantes	319
CAPÍTULO VI	
Encubrimiento por favorecimiento	320 y 321

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión

CAPÍTULO I	
Responsabilidad profesional y técnica	322
CAPÍTULO II	
Usurpación de profesión	323
CAPÍTULO III	
Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico	324 al 326

CAPÍTULO IV

Responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por requerimiento arbitrario de la contraprestación 327

CAPÍTULO V

Suministro de medicinas nocivas o inapropiadas 328 al 329

CAPÍTULO VI

Responsabilidad de los directores responsables de obra o corresponsales 329bis

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y los medios de transporte

CAPÍTULO I

Ataques a las vías de comunicación y los medios de transporte 330 y 331

CAPÍTULO II

Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos 332

CAPÍTULO III

Violación de correspondencia 333

CAPÍTULO IV

Violación de la comunicación privada 334

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I

Producción, impresión, enajenación, distribución, alteración o falsificación de títulos al portador, documentos de crédito públicos o vales de canje 335 al 336

CAPÍTULO II

Falsificación de sellos, marcas, llaves cuños, troqueles, contraseñas y otros
337

CAPÍTULO III

Elaboración o alteración o uso indebido de placas engomados y documentos de identificación de vehículos automotores 338

CAPÍTULO IV

Falsificación o alteración y uso indebido de documentos 339 al 342

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

Delitos contra el medio ambiente y la gestión ambiental

CAPÍTULO I

Delitos contra el ambiente 343 al 346

CAPÍTULO II

Delitos contra la gestión ambiental 347 al 347 quintus

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a los delitos previstos en el presente título
348 al 350

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

Delitos contra la democracia electoral

CAPÍTULO ÚNICO

Delitos electorales 351 al 360

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal.

CAPÍTULO I

Rebelión 361

CAPÍTULO II

Ataques a la paz pública 362

CAPÍTULO III

Sabotaje 363

CAPÍTULO IV	
Motín	364
CAPÍTULO V	
Sedición	365

Podemos apreciar de la simple lectura que hay nuevos delitos que obedecen a las actuales condiciones y reclamos de la sociedad del Distrito Federal, puesto que uno de los objetivos del actual Código Penal es precisamente contar con una normatividad sustantiva más moderna y adecuada a los tiempos de cambio de esta ciudad.

CAPÍTULO 2.

EL DERECHO DE LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1. CONCEPTO DE FAMILIA.

La familia constituye una de las instituciones jurídicas más importantes de nuestro derecho a la vez, es la base de la sociedad y del Estado mexicano, a pesar de los cambios legislativos que han venido sucediendo en el Distrito Federal, donde ya se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo e inclusive, se les permite adoptar. Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan al respecto: *“FAMILIA. Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. // Conjunto de parientes que viven en un mismo lugar”*.⁵¹ A pesar de lo anterior, la familia ha sido considerada desde hace muchos años como la célula de la sociedad, por ser un conglomerado de personas que comparten un parentesco y por tanto tiene lugar muchas relaciones entre quienes forman dicho grupo.

Sobre la familia, el maestro Rafael Rojina Villegas manifiesta que: *“La familia en el derecho moderno esta determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose, además, de manera excepcional el parentesco por adopción”*.⁵²

La familia tiene un ideal jurídico y ético, sobre la base del matrimonio, es decir la familia legítima o matrimonial.

La Jurista Sara Montero Duhalt, al respecto el concepto de familia manifiesta: *“La familia es el grupo humano primario, natural e irreducible, que se forma por la unión de la pareja hombre- mujer.”*⁵³

⁵¹ Op. Cit. P. 286.

⁵² Ibidem. P. 211.

⁵³ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia Editorial Porrúa, S.A. México 1987, p.2.

La familia es aquella Institución que se funda en el matrimonio, y en la que no basta la simple existencia de una colectividad entre padres e hijos, sino que es necesario que se presenta la característica de moral, la convivencia y el respeto que le permitan cumplir con su misión social.

La familia es considerada como un organismo social, ya que esta constituida por las necesidades naturales, tal como la unión sexual, la procreación, el amor, la cooperación, y que no únicamente es regulada por el derecho, puesto que influyen otros aspectos como la religión, la costumbre y la moral. La familia se considera como la Institución que fue creada por el amor, y que es protegida por el matrimonio, mismo que se encuentra regulado por el derecho y aceptado por la sociedad.

Se puede deducir que la familia es aquella que determina al matrimonio, como una relación, mas o menos duradera, reconocida socialmente, y de la cual se origina la paternidad legítima, como lazo de parentesco entre un hombre y los hijos de su esposa, sean o no hijos fisiológicos.

A la familia se le considera como un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferencia correlativa a las funciones y cuya misión consiste no solamente en asegurar la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos.

El papel de la familia dentro del derecho constituye uno de los temas más importantes en la ciencia jurídica. Todo orden jurídico vigente debe tutelar a esta institución básica y célula de la sociedad. En nuestro derecho vigente, la familia tiene un lugar especial, por ejemplo, el artículo 4º constitucional en su párrafo primero reconoce la importancia de esta institución al decir:

*“El varón y la mujer son iguales ante la ley. **Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia**”.* Este párrafo adopta el criterio de la mayoría de las

legislaciones extranjeras al expresar que la ley en general protegerá la organización y el desarrollo de la familia, lo que es claramente un ejemplo palpable de la importancia que la familia tiene en nuestro derecho vigente, además, su protección está elevada a rango de garantía social.

Otro ejemplo de la trascendencia que la familia tiene para nuestro derecho vigente es el párrafo segundo que dispone:

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

El precepto en comento dispone el derecho de toda persona a decidir de forma libre sobre el número de hijos que desea tener, sin que haya restricción legal alguna, sin embargo, de la redacción se desprende que la procreación de los hijos debe basarse en programas de información.

Por otra parte, el párrafo quinto del mismo artículo dispone otro derecho de la familia mexicana, disfrutar de una vivienda que sea digna y decorosa:

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

Además de lo anterior, la ley civil de cada una de las entidades federativas y la federal protegen de forma más específica la institución familiar a través de otras figuras como el matrimonio base de la familia, las obligaciones de los padres o tutores como son los alimentos, inclusive, nuestros legisladores ahora se han preocupado por regular, prevenir y en su caso sancionar todas las conductas que tienen lugar dentro de la familia, las cuales por mucho tiempo habían pasado como algo íntimo, pero que causaban serios daños a la familia: maltratos, golpes, amenazas, violaciones, etc., conductas que en la actualidad están definidas como violencia familiar y constituyen actos que denigran al núcleo familiar, por eso, ellos

están contemplados como causales de divorcio e inclusive son constitutivas de delito de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal.

Es indudable que la familia sigue siendo la base o estructura de la sociedad mexicana y como consiguiente, del Estado, por ello, el derecho la tutela de manera tan completa como lo podemos observar en los distintos códigos sustantivos civiles de las entidades de la Federación y por supuesto, la del Distrito Federal, prototipo de ellas.

2.2. CONCEPTO DE PARENTESCO.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen del parentesco que: **“PARENTESCO.** *Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)...”*.⁵⁴

El Diccionario Jurídico 2010 dice que el término “parentesco”, viene del latín: *parens, entis* y es el vínculo jurídico existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. *“Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción”*.⁵⁵

Efraín Moto Salazar dice por su parte que: *“El parentesco es el conjunto de vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras, como los hijos del padre, los nietos del abuelo; o bien de un progenitor común, como los hermanos, los tíos y sobrinos. Esto nos lleva a definir el parentesco, diciendo que es el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de las otras, o bien de un progenitor común. El parentesco tiene tres especies: por consanguinidad, por afinidad y civil”*.⁵⁶

⁵⁴ Op. Cit. P. 394.

⁵⁵ DICCIONARIO JURÍDICO 2010. Desarrollo Jurídico Integral, México, 2000, Software.

⁵⁶ Op. Cit. p. 162

Efectivamente, el parentesco es el lazo jurídico que se da o establece entre las personas por razón de consanguinidad, afinidad o de adopción y que está regulado por la Ley. De esta forma, hay parentesco entre los hijos y los padres, los nietos y los abuelos, los hermanos, los tíos, los sobrinos, los adoptados y los adoptantes e incluso, entre el cónyuge y la familia de su consorte y viceversa. Se trata de un nexo jurídico muy fuerte que se establece entre ellos por virtud a la sangre, la afinidad o la adopción.

2.2.1. TIPOS DE PARENTESCO.

El artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal habla sobre los tipos de parentesco existentes:

“Artículo 292.-La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”.

De esta manera, sólo hay tres formas o tipos de parentesco que la Ley reconoce: por consanguinidad, por afinidad y el civil.

El artículo 293 habla del parentesco por consanguinidad en estos términos:

“Artículo 293.-El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equipará, al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

Destaca el numeral que el parentesco por consanguinidad es el que se desprende de personas que descienden de un mismo tronco común, es decir, mismos padres, mismos abuelos. El artículo agrega que también hay este tipo de parentesco en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan, es decir, de inseminación artificial, por ejemplo. Por último, el numeral señala que en el caso de la adopción, se le equipara el parentesco por consanguinidad, entre el adoptante y el adoptado y los parientes del primero, como si fuera un hijo consanguíneo.

El artículo 294 habla sobre el parentesco por afinidad:

“Artículo 294.-El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”. Este tipo de parentesco se puede adquirir por el matrimonio o por el concubinato, entre los cónyuges y sus respectivas familias de cada uno.

El parentesco civil está determinado por el artículo 295:

“Artículo 295.-El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D”.

Tenemos que remitirnos también al artículo 410-D del mismo Código, el cual manifiesta que:

“Artículo 410-D.-Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.

En este caso, cuando las personas que tengan vínculo consanguíneo de parentesco con el menor, los derechos y deberes se limitarán entonces entre el adoptante y el adoptado.

2.2.2. EFECTOS DEL PARENTESCO.

De la cuidadosa lectura de los anteriores artículos, nos podemos dar cuenta de que el parentesco, en cualquiera de sus formas señaladas: por consanguinidad, afinidad y civil, es la fuente de creación de derechos y obligaciones entre quienes conforman tales vínculos jurídicos.

El artículo 296 del Código Civil para el Distrito Federal enuncia que cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco:

“Artículo 296.-Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco”.

El artículo 297 habla de la línea recta o transversal en estos términos:

“Artículo 297.-La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común”.

La línea recta se integra o compone de la serie de los grados entre las personas que descienden unas de las otras: abuelos-padres-hijos-nietos; la línea transversal se integra de los grados entre las personas que sin descender unas de otras, proceden de un tronco común: tíos, hermanos, sobrinos, primos, etc.

El artículo 298 nos dice que la línea recta es ascendente o descendente:

“Artículo 298.-La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende”.

El artículo 299 nos señala que en la línea recta, los grados se van a contar por el número de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor:

“Artículo 299.-En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor”.

El artículo 300 nos habla de la línea transversal en este tenor:

“Artículo 300.-En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”.

El parentesco da origen al nacimiento de derechos y obligaciones, fundamentalmente los alimentos a que alude el artículo 301:

“Artículo 301.-La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

Los artículos 302 y 303 se refieren a la obligación de proporcionar los alimentos por parte de los cónyuges:

“Artículo 302.-Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

“Artículo 303.-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

El artículo 304 determina también la obligación de que los hijos proporcionen alimentos a los padres:

“Artículo 304.-Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

A falta o imposibilidad de que los padres proporcionen alimentos a los hijos, la obligación recae en los hermanos del padre y la madre o en los que fueren de uno de ellos:

“Artículo 305.-A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

Esta obligación se extiende, si faltan los parientes enunciados en el párrafo primero del artículo, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El artículo 306 agrega que:

“Artículo 306.-Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.

El artículo 307 dispone que entre los adoptantes y los adoptados existe también la obligación de darse alimentos:

“Artículo 307.-El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”.

Como podemos observar, el parentesco impone la obligación fundamental de proporcionar los alimentos, pero también la de asistencia, cuidados y obviamente, la patria potestad que incluye la guarda y custodia de los menores o incapaces.

2.3. LA PATRIA POTESTAD:

Una Institución fundamental dentro del derecho de familia es la patria potestad, un conjunto de derechos y deberes que nacen a partir del parentesco y que unen indefectiblemente a los menores con los ascendientes. A continuación abundaremos en este importante derecho.

2.3.1. CONCEPTO.

Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sobre la Patria Potestad lo siguiente: *“Conjunto de las facultades –que suponen también deberes- conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores en cuanto se refiere a su persona y bienes”*.⁵⁷

El autor Efraín Moto Salazar señala por su parte que: *“Mientras el individuo no llega a la mayor edad se encuentra bajo la patria potestad. Esta es el conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes, mientras éstos son menores”*.⁵⁸

De esta forma, la Patria Potestad es un derecho que se origina por el parentesco consanguíneo o civil existente entre los miembros de una familia, y se traduce en el derecho y deber que tiene los ascendientes frente a los descendientes menores de edad, de vigilarlos, cuidarlos, procurarlos y también de darles educación y de administrar y manejar sus bienes.

El maestro Galindo Garfias advierte lo siguiente: *“Es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores*

⁵⁷ Op. Cit. P. 400.

⁵⁸ Op. Cit. P. 47.

de edad, no emancipados... no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad".⁵⁹

Por virtud de la Patria Potestad, los ascendientes tienen sobre la persona de los descendientes un derecho de protección, lo que se traduce también en un deber para los primeros sobre los segundos de: vigilancia, guarda y educación de los menores. En cuanto a sus bienes, los ascendientes tienen el derecho de disfrute y de administración.

2.3.2. IMPLICACIONES JURÍDICAS.

La Patria Potestad es una Institución que engloba un conjunto de atribuciones o derechos de los ascendientes sobre los menores para efecto de su cuidado y aseguramiento, sin embargo, también hay deberes frente a ellos. Esto significa que la ley protege en todo momento, el futuro de los menores, por lo que quienes gozan de la Patria Potestad tienen frente a sí, un cúmulo de obligaciones o deberes.

Como lo hemos manifestado, por virtud de la Patria Potestad, los ascendientes ejercen sobre las personas de los menores un derecho de protección, velando en todo momento por su bienestar, por lo que los primeros ejercen la vigilancia de los segundos, así como su atención y cuidados.

2.3.3. PERSONAS SOBRE LAS QUE RECAE LA PATRIA POTESTAD.

La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. El artículo 412 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente a este respecto:

⁵⁹ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa. 2ª. edición, México, 1995, p. 656.

“Artículo 412.-Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley”.

El artículo 413 del mismo ordenamiento explica lo ya señalado, es decir, qué personas ejercen legalmente la patria potestad:

“Artículo 413.-La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.

La Patria Potestad se ejerce por el padre y la madre, y a falta de ellos, por el abuelo y la abuela paternos; en su defecto, por los abuelos maternos:

“Artículo 414.-La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

La Patria Potestad sobre el hijo adoptado es ejercida solo por las personas que lo hayan adoptado:

“Artículo 419.-La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten”.

El artículo 420 del Código Civil señala que solo en los casos en los que por falta o impedimento de los llamados preferentemente a ejercer la patria potestad, entrarán entonces al ejercicio de ésta institución los que sigan en el orden de acuerdo con los artículos anteriores:

“Artículo 420.-Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho”.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 426 del mismo Código sustantivo, cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón, pero, deberá consultar en todos los negocios a su consorte:

“Artículo 426.-Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración”.

Algunos de los efectos de la patria potestad son los siguientes:

El artículo 421 expresa que mientras que el hijo estuviera sujeto a la patria potestad no podrá abandonar la casa de los que la ejercen, salvo permiso de ellos o decreto de la autoridad competente:

“Artículo 421.-Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente”.

El artículo 422 señala que los que ejercen la patria potestad tiene también la obligación de educar al menor convenientemente:

“Artículo 422.-A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda”.

Quienes ejerzan la patria potestad tiene la facultad de corregir a los menores y de darles un buen ejemplo en todo momento, según se desprende de la lectura del artículo 423 del mismo Código:

“Artículo 423.-Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código”.

El que esté sujeto al ejercicio de la patria potestad no puede comparecer en juicio ni tendrá obligaciones, sin expreso consentimiento de quienes la ejerzan:

“Artículo 424.-El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez”.

Hemos señalado con antelación que quienes ejercen la patria potestad tienen el deber de representar los intereses y los bienes de quienes están bajo tal Institución:

“Artículo 425.-Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código”.

Por consiguiente de lo anterior, la persona que ejerza la patria potestad representará a los hijos en juicio:

“Artículo 427.-La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente”.

2.3.4. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD.

Existen otros derechos derivados de la Patria Potestad que son los siguientes:

2.3.5. LA GUARDA Y CUSTODIA:

Es conveniente primeramente advertir el significado gramatical de los términos *guarda y custodia*. El primero de ellos significa: “*cuidar, custodiar, vigilar o cumplir*”.⁶⁰ El segundo término significa: “*guardia o cuidado de una cosa ajena. Vigilancia ejercida sobre persona privada de libertad por autoridad competente*”.⁶¹

El diccionario Jurídico 2000 dice que las palabras “guardar” y “custodiar”, proceden respectivamente, del germanesco *wardon* que significa cuidar, y del latín *custos*, derivado de *curtos*, forma agente del verbo *curare*, que también significa cuidar.

Por guarda de los hijos se entiende en el lenguaje jurídico, “... la acción y efecto de cuidar directa y temporalmente a incapacitados, con diligencia propia de un buen padre de familia”.⁶²

La guarda y custodia es un derecho que deriva de la patria potestad que se ejerce sobre los menores e incapaces.

2.3.5.1. CONCEPTO.

El autor Manuel F. Chávez Asencio señala sobre la guarda y custodia lo siguiente: “*La custodia y cuidado es el primer deber de los padres en relación a los hijos*

⁶⁰ PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 304.

⁶¹ Idid. p. 207.

⁶² DICCIONARIO JURÍDICO 2010. Desarrollo Jurídico Integral, México, 2000, Software.

*menores no emancipados (arts. 259, 282 ff. V, 283, 421 C.C.). Significa tenerlos en su compañía para su vigilancia y cuidado”.*⁶³

De esta manera, es evidente que la Ley civil sustantiva para el Distrito Federal utiliza los términos *Guarda* y *Custodia* como sinónimos para referirse a una obligación fundamental de los padres respecto a los hijos menores de edad: cuidar de ellos, es decir, de su persona en todo momento, ya que por motivo de su edad no pueden valerse por si mismos. Señala el autor Chávez Asencio sobre esto lo siguiente: *“Es de notarse que nuestra legislación emplea los términos cuidado y custodia. Es decir, la custodia debe ser con cuidado lo que significa la intensidad o profundidad con que la custodia se debe dar en la relación paterno-filial. La custodia se da con solicitud, atención, amor y respeto a la personalidad del menor”.*⁶⁴

Por su parte, el maestro francés Marcel Planiol destaca lo siguiente: *“La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etcétera”.*⁶⁵

Se desprende entonces que la guarda y custodia implica el derecho y obligación que tienen quienes ejercen la patria potestad para cuidar físicamente a los menores (hijos), a estar pendientes de ellos, ya que como lo dijimos antes, por su edad, no pueden valerse por si mismos. La guarda y custodia constituye uno de los contenidos de la patria potestad, siendo ésta el continente y los primeros, el contenido.

⁶³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 289.

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica S.A., Puebla, 1980, p. 293.

2.3.5.2. IMPLICACIONES JURÍDICAS.

De acuerdo a lo que hemos venido manifestando, la Institución de guarda y custodia implica un deber u obligación para el padre que la ejerce originalmente en relación con los hijos, ya que los constriñe a procurarlos permanentemente, por lo que debe darles los cuidados necesarios, asistencia médica, alimentaria, educativa, esparcimiento y sobretodo, amor, siempre en un clima de respeto hacia ellos, a su dignidad y al amor que le deben prodigar al otro progenitor.

La guarda y custodia es una obligación para el progenitor que la ejerce, sin embargo, se trata de un gran cúmulo de deberes, por lo que es importante que el otro cónyuge o progenitor también colabore para que los menores tengan en efecto, una vida digna, sin que sean molestados y que puedan convivir con los dos padres. Es por esta razón que dentro de las reformas al Código Civil se planteó que se permita la guarda y custodia compartida, hecho que antes de las referidas reformas y adiciones no ocurría.

A través de esta Institución jurídica es que se puede garantizar que los menores o incapaces realmente accedan a una vida digna, en la que tengan lo necesario para sobrevivir, en un clima de franco respeto y de mucho amor por parte de ambos cónyuges, pues la obligación principal de todo padre es la de sacar adelante a sus hijos, sin escatimar recursos físicos, económicos y tiempo para que tengan una excelente calidad de vida, aunque estén inmersos en un divorcio o la separación de sus padres.

En este tenor de ideas, la reforma y adición a los códigos del Distrito Federal implica el reforzamiento de esta importante Institución jurídica, siempre a favor de los menores e incapaces.

2.3.5.3. PERSONAS QUIENES EJERCEN LA GUARDA Y CUSTODIA.

La figura e Institución jurídica de guarda y custodia impone una serie de derechos y de obligaciones para los que ejerzan la patria potestad y los menores o incapaces. A continuación hablaremos de este apartado.

Acerca de los menores, los derechos consisten en que uno de los cónyuges debe cuidar de la integridad física de los menores, debe estar pendiente de sus necesidades básicas como son los alimentos, los cuidados o atención médica, educación, esparcimiento, etc., imperando en todo momento una situación de respeto y de amor hacia el menor, como lo manifiesta el artículo 411 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

“Artículo 411.-En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición”.

Este artículo ha sido reformado y adicionado en fecha 6 de septiembre de 2004, quedando como sigue:

“Artículo 411. –En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quienes detenten la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo”.

Este artículo destaca que en la relación entre los ascendientes y los descendientes debe imperar en todo momento el respeto y consideración mutuas en la patria potestad, pero además destaca que cada uno de los cónyuges debe cuidar de no manipular negativamente a los menores, por lo que deben abstenerse de hablar mal ante ellos de la otra parte, como antes sucedía, pues era algo normal para que los hijos llegaran a odiar inclusive al padre o a la madre.

Ambas partes deben abstenerse de inducir a los menores rencor, rechazo o incluso, odio al otro progenitor.

Los menores tienen también derecho a que quienes ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia, les brinden siempre un buen ejemplo, pero, además, que los corrijan sin que ello implique algún acto de violencia intrafamiliar:

“Artículo 423.-Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código”.

Los menores tienen el derecho de convivir con los dos cónyuges en el caso de que se esté tramitando el divorcio:

“Artículo 416.-En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial”.

“Artículo 417.-Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo

familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial”.

Estos numerales son de especial importancia ya que establecen el derecho de que ambos cónyuges en el caso de un divorcio, puedan convivir con los hijos.

Ahora bien, hay que mencionar que en fecha lunes 6 de septiembre de 2004, el Ejecutivo del Distrito Federal publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México las reformas y adiciones a diversos códigos como el Civil, el de Procedimientos Civiles y el Código Penal en materia de guarda y custodia.

Por ejemplo, el artículo 282 del Código Civil establece las medidas provisionales durante el procedimiento de divorcio:

“Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando

además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias”.

El Juez, una vez presentada y aceptada la demanda de divorcio, dictará las medidas provisionales, entre las que están la de poner a los hijos menores de edad al cuidado de la persona que las partes de común acuerdo designen, debiendo ser uno de ellos y compartiéndose la custodia por ambos. Para el caso de que no haya consenso de las partes, el Juez resolverá lo procedente, señalando a qué parte le corresponderá tal medida.

Todos estos derechos en su conjunto implican para los menores la garantía de tener un hogar colmado de atenciones en todos los sentidos y de un futuro promisorio para los mismos.

Estos derechos constituyen por ende, también derechos y deberes para los dos cónyuges, quienes deben compartirlos en la medida de sus posibilidades, siendo una gran responsabilidad que los padres o ascendientes deben cumplir cabalmente, aún en el caso de que se esté tramitando el divorcio.

Recordemos que en caso de que no haya convenio entre las partes sobre la persona encargada de la guarda y custodia, el Juez determinará quién es el que debe ejercitarla, sin perjuicio de que el otro cónyuge cumpla con sus derechos y obligaciones arriba señaladas.

2.3.6. LOS ALIMENTOS:

Uno de los derechos más importantes que derivan del parentesco, aparte de la guarda y custodia de los menores es el de los alimentos. A continuación

hablaremos de su contenido e importancia para el desarrollo de este trabajo de investigación.

2.3.6.1. CONCEPTO.

El autor Rafael Rojina Villegas dice al respecto: *“Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”*.⁶⁶

Manuel F. Chávez Asencio señala que: *“Dentro del título de la patria potestad no encontramos referencia a los alimentos, lo cual no significa que no exista esta obligación con cargo a los progenitores que ejercen la patria potestad. Esta obligación es una de las principales que existen en la relación paterno-filial con cargo a los padres de dar alimentos a sus hijos y de éstos a aquellos”*.⁶⁷

Dice acertadamente el autor francés Planiol que: *“La educación de los hijos no se realiza sin gastos, siendo éstos a cargo de los padres; la carga económica es la más pesada de las que deben soportar los padres; insignificantes, son, en comparación con ella, los cuidados que requiere la persona del hijo. Cuando la familia es numerosa, la carga de sostenimiento y educación de los hijos es agobiadora para los padres”*.⁶⁸

Efectivamente, el deber de alimentar a los hijos menores nace de la moral y es exigido por las legislaciones positivas de la mayoría de los países, sin embargo,

⁶⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I. Introducción, personas y familia. Editorial Porrúa, 28ª edición, México, 1998, p. 260.

⁶⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 2001, p. 304.

⁶⁸ Op. Cit. p. 251.

como lo dice el mismo Planiol, en la minoría de edad de los hijos, el deber alimenticio es unilateral para los padres.

Así, se trata de una obligación o deber que la ley impone a los padres para que saquen adelante a sus hijos, dándoles un nivel de vida digno que les permita el normal desarrollo y llegar a ser personas de bien. No obstante, cuando los hijos son mayores, la ley establece que ese deber se convierte en correlativo o bilateral tanto para los padres como para los hijos.

Señala el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente en materia de alimentos:

“Artículo 301.-

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”.

Este precepto contiene el principio de la reciprocidad de los alimentos que implica que ambos cónyuges tienen el derecho de pedirlos.

2.3.6.2. CONTENIDO Y ALCANCES DE LOS ALIMENTOS.

El concepto “alimentos”, aparentemente implica sólo la comida para los menores, sin embargo, el concepto es mucho más profundo ya que abarca otros contenidos aparejados a los alimentos.

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal señala en forma de lista los contenidos que conforman el concepto de alimentos:

“Artículo 308.-

Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

De esta suerte, resaltamos que el concepto abarca la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica, la asistencia hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto para la mujer. En el caso de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, Sobre las personas con algún tipo de discapacidad o los declarados en estado de interdicción, todo lo que necesiten para lograr, en la medida de lo posible, su rehabilitación y su desarrollo.

Así, vemos que el concepto jurídico de alimentos es más amplio que el estrictamente gramatical, por lo que este deber representa la garantía de subsistencia y desarrollo para los menores.

2.3.6.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.

Cuando se habla de la naturaleza jurídica de una Institución jurídica se debe hacer mención de su origen y sobretodo, de su esencia. En el caso de los alimentos, estamos en presencia de un derecho que deriva del parentesco por medio del cual, primeramente, los ascendientes tienen el deber de proporcionar alimentos a los menores y en segunda instancia, también los hijos mayores de edad están obligados a dar alimentos a sus padres o ascendientes, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso.

En esencia, el derecho de alimentos comprende un conjunto de derechos a favor de los menores o incapaces primeramente, aunque también puede darse el caso de que los ascendientes sean quienes reclamen los mismos, esto es, que se convierten en acreedores alimentarios. Conjuntamente al derecho que asiste a los acreedores están los deberes que la ley establece para los obligados a proporcionar los alimentos, primeramente los ascendientes, pero también pueden ser los descendientes, según hemos señalado.

2.3.6.4. EFECTOS DE LOS ALIMENTOS PARA LOS HIJOS MENORES Y EL OTRO CÓNYUGE.

Desde un punto de vista estrictamente material, sabemos que los alimentos, comprendiendo solamente la comida y el vestido representan necesidades impostergables para todo ser humano. Ninguna persona puede dejar de comer o no vestir, puesto que debido a su naturaleza moriría inevitablemente.

Tratándose de los menores e incapaces, se habla de necesidades que no pueden esperar, por lo que el legislador del Distrito Federal siempre ha considerado que se trata de un derecho de interés público, por lo que el juzgador al conocer de una demanda de alimentos, debe actuar con celeridad y prontitud a asegurar el cumplimiento de los mismos, ya que la vida de los menores o incapaces está en juego. Así, desde el punto de vista jurídico, los alimentos son un derecho que las leyes les conceden a los menores, incapaces e incluso a los cónyuges que tengan dependencia económica de la otra parte, incluyendo a los cónyuges y a los concubinos, los cuales no se pueden quedar en estado de desprotección, por lo que en caso de separación o divorcio, el juzgador debe asegurar el cumplimiento de este deber, pensando siempre a favor de los acreedores alimentarios:

“Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso

de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias”.

“Artículo 311 Bis.-

Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos”.

De esta manera, podemos ver que los alimentos, desde los dos puntos de vista representan un asunto de vital importancia para los menores e incapaces en primer grado, pero también, para los cónyuges o concubinos que tengan dependencia del acreedor alimentario.

2.3.6.5. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Antes de las reformas y adiciones del 22 de julio de 2005 al Código Penal para el Distrito Federal y al Código Civil, el cumplimiento de los deberes alimentarios quedaba casi a la buena fe de la parte deudora, ya que con suma facilidad podía eludir esos deberes, ya sea porque así lo hubiese planeado o, porque su abogado se lo aconsejara, faltando a su deber de justicia y ética.

Cuando se tramitaba un juicio de divorcio o de alimentos en el Distrito Federal y se le hacía el descuento al salario del deudor alimentario, el mismo por causas desconocidas se enteraba del hecho y renunciaba a su trabajo, desapareciendo del medio, ante lo cual, la parte afectada y los menores quedaban en franco estado de inseguridad y de desprotección jurídica, ya que no podían hacer efectivo el pago de los alimentos decretados por el juez de lo familiar, aún, contando con una resolución provisional o definitiva sobre tal derecho y deber.

La parte afectada acudía ante el Ministerio Público para que se procediera penalmente sobre el acreedor alimentario y se encontraba con que la representación social consideraba que se trataba de un asunto de orden familiar o civil, por lo que se negaba a iniciar la indagatoria y en el menor de los casos, no sabía cómo iniciarla e integrarla por desconocimiento de la materia y del mismo Código, además, por no saber sobre el paradero del deudor alimentario.

En este orden de cosas, los menores y la cónyuge acreedores alimentarios quedaban en estado de desprotección jurídica, por lo que tenían que recurrir a otros medios para subsistir, y la sentencia definitiva o resolución provisional que obligaba al pago de los alimentos se convertía en letra muerta.

Gracias a las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal de fecha 22 de julio del 2005, todo incumplimiento de los deberes alimentarios ya constituye un delito, por lo que ahora sí, la representación social no puede poner de pretexto que se trata de un asunto civil, sino que debe avocarse a integrar la averiguación previa y ejercer la acción penal si acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por parte del deudor alimentario, como lo explicaremos en el Capítulo Tercero de este trabajo.

El derecho de alimentos puede ser solicitado al juez de lo familiar del Distrito Federal en vía de acción, mediante una demanda en la que se aporten los elementos de prueba necesarios. Este tipo de juicios en los que se reclaman los alimentos están comprendidos en el rubro de las controversias del orden familiar, contenidas en el Título Decimosexto, Capítulo Único del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el caso en el que el obligado al pago de los alimentos se niegue a cumplir con su obligación.

El artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala sobre las controversias en materia familiar que:

“Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”.

El artículo 941 faculta al juez para intervenir de oficio en los asuntos de la familia, especialmente en tratándose de menores, de los alimentos y las cuestiones de violencia familiar:

“Artículo 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.

De la misma manera, el juez deberá suplir las deficiencias existentes en sus demandas. El juez podrá avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo y así terminar el juicio.

En la mayoría de los casos, salvo la pérdida de la patria potestad y el divorcio, no se requiere de mayor formalidad en los juicios en materia familiar:

“Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres

y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convingan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público”.

El interesado puede acudir ante el juez por escrito o por comparecencia para solicitar la pensión alimenticia provisional en términos del siguiente artículo:

Artículo 943.- *Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento,*

o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual”.

De la lectura de este numeral se desprende que resulta fácil para las partes interesadas acudir ante el juez de lo familiar para solicitar decrete la pensión provisional a favor de los menores, ofreciendo los medios de prueba idóneos a favor del promovente.

Observamos que existe gran simplicidad en la tramitación de este tipo de juicios ya que son de interés público.

CAPÍTULO 3.

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 193 Y 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS

3.1. LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS:

Es innegable que el Código Penal para el Distrito Federal es un ordenamiento jurídico reciente, también lo es que como tal, es susceptible de perfeccionarse, ya que las necesidades jurídicas de la sociedad del Distrito Federal cambian constantemente y en tal evento, resulta imprescindible que el legislativo local adecue perfectamente la norma a la realidad social y jurídica.

Toda ley puede ser derogada o abrogada. La derogación significa que la ley pierda fuerza parcial, mientras que la abrogación es que la ley pierde fuerza total, es decir, que la ley se cambia por otra, por ejemplo, el Código Penal de 1931, se abrogó y en su lugar quedó el Código Penal para el Distrito Federal del 2002.

Cabe decir que en fecha 22 de julio del año 2005, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, un paquete de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, fundamentalmente en materia de delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En el presente Capítulo hablaremos sobre las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

3.1.1. DESCRIPCIÓN.

En materia de controversias del orden familiar, la Ley establece como derechos de los menores, entre otros el de la pensión alimenticia provisional y después definitiva.

La pensión alimenticia es un derecho que los menores tienen con el fin de que se asegure su bienestar económico y la satisfacción de sus necesidades indispensables para vivir, este derecho lo consagra el artículo 303 del Código Civil que a la letra dice: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”*. Este precepto legal determina que el derecho de los menores a los alimentos no se extingue en caso de que el padre se vea imposibilitado a dar cumplimiento con los alimentos, ya que la obligación recae en los ascendientes del mismo.

A fin de darle cumplimiento a este derecho de los menores, el Juez al admitir la demanda de divorcio necesario, fijará una cantidad o porcentaje de los ingresos del deudor alimentario, a favor de los menores por concepto de pensión alimenticia. Como lo establece el artículo 282 fracción II del Código Civil que dice *“Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;”*

Para que el Juez se vea en posibilidades de señalar una pensión alimenticia a favor de los menores, se requiere de conocer el monto de los ingresos y la fuente de los mismos, información que debe ser proporcionada por la parte actora, así como las necesidades de los menores, esto a fin de que sea una pensión alimenticia equitativa, y así darle cumplimiento al artículo 311 del Código Civil que manifiesta *“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos”*.

Se fija la pensión alimenticia por cantidad cuando el acreedor alimentario trabaja por su cuenta y por porcentaje cuando este obtiene ingresos por alguna institución o empresa, para lo cual se gira oficio ordenando al representante legal del centro de trabajo, se le haga el descuento correspondiente al porcentaje fijado por concepto de pensión alimenticia, el cual se realizará de todas las percepciones ordenadas y extraordinarias que perciba el acreedor alimentario.

Este derecho de los menores no puede ser ejercitado por los mismos en virtud de su capacidad jurídica, por lo que la Ley al respecto enumera las personas que podrían hacer valer dicho derecho, de la siguiente forma:

“Artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal: “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;***
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;***
- III. El tutor;***
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;***
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y***
- VI. El ministerio Público”.***

La pensión alimenticia decretada en forma provisional, puede variar en la sentencia definitiva de acuerdo a las circunstancias que sean acreditadas durante el procedimiento, atendiendo el bienestar de los menores procreados en el matrimonio.

Las razones que llevaron al legislador del Distrito Federal a modificar el Código Penal para el Distrito Federal se justifican plenamente ya que antes resulta muy común que quien está obligado a cumplir con las obligaciones alimentarias derivadas de una resolución o mandamiento judicial de manera provisional y

después definitiva, buscaban muchas argucias legales apoyados o aconsejados por abogados sin escrúpulos, para evadir dichos deberes.

Así, por el desconocimiento de estas reformas, es muy común que el obligado a cumplir con una pensión alimentaria decretada previamente por un juez de lo familiar, pudiera evadirla fácilmente, ya sea renunciando a su trabajo o elaborando una simulación en la que la empresa estaba de acuerdo con él y se planeaba su despido antes de que llegara la orden de descuento decretada por el juez en la que se obligaba a la empresa a retener un porcentaje del sueldo del obligado alimentario, mismo que oscila entre el 20 al 30 por ciento por concepto de cada hijo. El deudor alimentario se colocaba en un estado de insolvencia fraudulenta con el simple ánimo de evadir su deber. En la actualidad, este tipo de conductas ya es materia de un delito, el de insolvencia fraudulenta:

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
CAPÍTULO V

INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES

“ARTÍCULO 235.- Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa”.

Este tipo penal es una novedad ya que tipifica una conducta muy común utilizada por deudores, colocarse en un estado de insolvencia para evadir sus deberes con los acreedores, los cuales anteriormente tenían que intentar acciones civiles para el cumplimiento forzoso o bien, intentar encuadrar esa conducta en un fraude, lo que resultaba complicado para integrarse en la averiguación previa.

Este tipo penal viene a representar una opción importante para que los acreedores puedan hacer que sus deudores cumplan con sus deberes, y en caso de que no

sea así, se les sancione con prisión que puede ir de los seis meses a los cuatro años.

En una relación derivada del parentesco intervienen primordialmente dos personas: el acreedor o derechohabiente o varios de ellos y el obligado.

Así, una relación jurídica o vínculo jurídico se da cuando existen las dos personas referidas y un nexo, es decir, una que tiene un derecho para exigirle a la otra el cumplimiento de una obligación o deber. El objeto de la relación jurídica es la materia de la misma, para muchos es la obligación misma, la cual puede ser de dar, hacer o permitir algo. El deudor está comprometido a cumplir cabalmente con su obligación o deber frente al acreedor.

Sería imposible entender una relación jurídica sin la presencia de los sujetos que se ven involucrados en la relación jurídica y sin el objeto de la misma.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen del acreedor: *“ACREEDOR. Elemento personal activo de una relación jurídica”*.⁶⁹

El término “acreedor”, tiene una gran gama de connotaciones, implicaciones y alcances en el campo del derecho, así, se puede hablar del acreedor alimentario, del acreedor común, del acreedor hereditario, del acreedor hipotecario, del acreedor pignoraticio, del acreedor privilegiado, de los acreedores en masa, de los acreedores solidarios.

El término “acreedor” viene del latín “*creditor*”, de *credere*, dar fe, quien tiene la acción o derecho de pedir el pago de una deuda. Por eso se dice que *“...el acreedor es la persona ante quien y en cuyo interés otra llamada deudor debe tener un cierto comportamiento económicamente apreciable, es el titular de la prestación a cargo de otra llamada deudor”*.⁷⁰

⁶⁹ Op. Cit. p. 45.

⁷⁰ Diccionario Jurídico 2010. Desarrollo Jurídico Integral, México. Software.

En otras palabras, el acreedor es la persona titular del derecho a la prestación debida por el deudor, esto es, es el sujeto activo de la obligación, del vínculo jurídico por el cual una persona (deudor o promitente) queda constreñida o comprometida frente a otra (acreedor o 'estipulante') a cumplir una prestación, o sea, a desarrollar una actividad determinada, patrimonialmente valorable que consiste en un dar, hacer o no hacer, y que atribuye a la segunda (acreedor) un correspondiente poder que consiste en la pretensión de esa prestación. Es de advertirse que el legislador sólo adopta el vocablo "acreedor" cuando el objeto de la prestación está constituido por una suma de dinero y lo elude cuando la prestación es de otra naturaleza, por lo que en contratos como la compra venta, el arrendamiento, el comodato, etc., se utilizan otras denominaciones: comprador, arrendatario, comodante.

Por consiguiente, el término "acreedor", se asocia al titular de un derecho de crédito o económico, que se tiene contra otra persona llamada deudor para la satisfacción de un interés digno de su protección, donde dicho interés constituye propiamente lo que la prestación debe satisfacer; la particularidad de la obligación estriba en que el interés del acreedor está tutelado, es un derecho, el cual debe ser satisfecho por el deudor.

Por último, diremos que en el Derecho Romano se usaba el término "reus", "rei", para designar a las dos personas o sujetos en una obligación: acreedor y deudor, figuras que nacen en tiempos arcaicos dentro del campo de los delitos.

El ofendido o su familia, 'titulares' del derecho de venganza, podían optar mediante una 'composición' por el derecho de exigir determinada prestación del culpable o su familia y éste o uno de sus familiares quedaban obligados 'atados' en la domus de la víctima como garantía de cumplimiento. Más tarde el acreedor optó por posponer dicha atadura hasta el momento del incumplimiento, en cuyo evento acudía a la manus inyeccio con la que el deudor era llevado a prisión, puesto en venta, era reducido a esclavo o inclusive el acreedor le daba muerte. Se

trataba de un derecho absoluto del acreedor sobre el mismo cuerpo del deudor, derecho similar al que se tenía sobre una cosa.

Con el paso del tiempo, el acreedor pierde el derecho de quitar la vida al deudor, simplemente lo puede llevar a prisión.

Después, con la “Lex Poetelia Papiria, el acreedor sólo podía tomar los bienes del deudor para cobrarse la deuda y dichos bienes eran vendidos al mejor postor. Para proteger el derecho del acreedor se crearon la acción pauliana para el Graus creditorum (hoy insolvencia fraudulenta), la restitución in integrum para la reparación del daño y ciertas garantías como el pignus praetorium y el pignus iudicati captum”.⁷¹

Los derechos fundamentales del acreedor son reclamar el cumplimiento de la obligación o pago por parte del deudor. Si este no cumple, deberá pagar daños y perjuicios al acreedor:

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, el Código Civil Federal, así como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio (entre otras leyes) son los ordenamientos que disponen los derechos del acreedor en sus respectivas materias.

De origen latino, la palabra “debitor”, deudor es la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y que se constituye en el deber de cumplir, ya sea dando o permitiendo algo al acreedor. Esta denominación se aplica principalmente en las relaciones contractuales y sus obligaciones consisten fundamentalmente en pagar en tiempo y forma al acreedor. En el caso de que éste se niegue a recibir el pago, puede consignar el mismo en un juzgado. Los artículos 2062 a 2064 del Código Civil para el Distrito Federal establecen lo siguiente:

⁷¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998, p. 13.

“Artículo 2062.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere “.

“Artículo 2063.- El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el Título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos”.

“Artículo 2064.- La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales”.

“Artículo 2065.- El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación”.

El deudor debe responder del cumplimiento de sus obligaciones con todo sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables.

Conviene a continuación hacer referencia al término “obligación”. El objeto de una relación jurídica es la obligación, una Institución jurídica muy compleja que ha sido materia de estudios desde tiempos muy antiguos.

El Jurisconsulto Paulo (citado por Clemente Soto Álvarez) decía de las obligaciones que: *“La esencia de la obligación no consiste en convertir algo en cosa o servidumbre nuestra, sino en compeler a otro para darnos, hacernos o*

prestarnos algo".⁷² Clemente Soto Álvarez nos da un concepto más moderno de las obligaciones: *"Es una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor una prestación o una abstención"*.⁷³

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen por su parte: *"OBLIGACIÓN. La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor (Borja Soriano)"*.⁷⁴

Efraín Moto Salazar dice que la obligación es: *"El vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor está constreñida (obligada) a dar a otra, llamada acreedor, una cosa, o a realizar un hecho positivo o negativo"*.⁷⁵

Estamos de acuerdo con los autores ya que una obligación es en esencia, una relación jurídica en la que se distinguen a los sujetos: el acreedor, quien tiene el derecho de exigir el cumplimiento de una determinada prestación y el deudor, quien queda constreñido o comprometido a cumplir cabalmente con el acreedor. A éste último se le llama deudor. En toda relación jurídica y obligación en general, hay un objeto o materia de la misma, la que se traduce en la prestación que debe dar el deudor al acreedor.

Es evidente que el legislador del Distrito Federal, se pudo percatar que si bien, el Código Penal para el Distrito Federal, es un ordenamiento jurídico que trata de llenar varias lagunas existentes en el Código Penal de 1931, también lo es que algunas prácticas viciadas como la señalada siguen afectando a muchas familias, hijos y cónyuges, los cuales se veían en una situación de desamparo y abandono

⁷² Op. Cit. p. 113.

⁷³ Idem.

⁷⁴ Op. Cit. p. 386.

⁷⁵ Op. Cit. p. 231.

por parte del obligado alimentario, ya que existe una dependencia económica de ese sujeto, por lo que la cónyuge abandonada recurre a situaciones diversas para intentar sacar adelante a su familia.

Por fin, el legislador del Distrito Federal comprendió que los actos tendientes a evadir las obligaciones alimentarias, representan hechos que atentan contra la institución familiar y la supervivencia de los hijos. Es, uno de los actos más irresponsables y cobardes que puede adoptar una persona, sin embargo, en muchos de los casos, los mismos son recomendados por abogados que actúan sin moral alguna, sin importarles que futuro les espera a los hijos y la cónyuge la cual, aun teniendo una resolución sea provisional o definitiva que ordena el pago de una pensión alimentaria, no podía hacerla valer.

Así, la mujer podía recurrir a las medidas de apremio que solicitaba al juez de lo familiar dictara en su beneficio, sin embargo, resultaba que el deudor alimentario se daba a la fuga, desapareciendo de la vida de la acreedora, por lo que la opción que quedaba era iniciar una averiguación previa por abandono de personas, sin embargo, ante la representación social, la cónyuge tenía que pasar muchos problemas ya que se consideraba que se trataba solamente de un asunto de orden familiar que no era competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ante este triste panorama de burla a la ley, los legisladores del Distrito Federal decidieron poner manos en el asunto y solucionar esta problemática a través del juicio de ese orden instaurado o en vía de incidente, porque en ocasiones se negaban a iniciar la indagatoria correspondiente, alegando un desconocimiento de ese asunto, con lo que la acreedora alimentaria veía poco probable que pudiera hacer cumplir con la resolución del juzgador.

De esta forma, se creó una laguna jurídica en la que muchos hombres lograron escapar de la obligación alimentaria renunciando o huyendo de su fuente de trabajo con la complicidad de algunos abogados y personal de la misma empresa.

3.1.2. OBJETIVO.

Los objetivos de las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal surgen como consecuencia de la cada vez más creciente necesidad de llenar ese hueco jurídico e impunidad en materia del incumplimiento de las resoluciones provisionales o definitivas decretadas por un juez de lo familiar que ordenaban la pensión alimenticia a favor del o la promovente y de los hijos.

El legislador del Distrito Federal se pudo percatar de esta difícil situación y decidió crear tipos penales que castigaran y previnieran en el futuro el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, medida que tiende al beneficio y la salvaguarda de los menores fundamentalmente.

Así, se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en relación con otros más del Código Civil.

Los artículos que sufrieron modificaciones del Código Sustantivo Penal son los siguientes:

A) EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

Reforma al Artículo 193

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Al que incumpla con su obligación de	Al que abandone a cualquier persona

dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

B) ARTÍCULO 194:

Reforma al Artículo 194

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
<p>Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.</p>	<p>Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.</p> <p>El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.</p>

C) ARTÍCULO 195:

Reforma al Artículo 195

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
<p>Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes</p>	<p>La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos</p>

deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.	anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.
---	---

D) ARTÍCULO 196:

Reforma al Artículo 196

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.	<p>El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.</p> <p>Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la</p>

	<p>autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.</p>
--	--

E) ARTÍCULO 197:

Reforma al Artículo 197

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
<p>Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.</p>	<p>Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.</p>

F) ARTÍCULO 198:

Reforma al Artículo 198

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
<p>Derogado.</p>	<p>Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una</p>

	mitad.
--	--------

G) ARTÍCULO 199:

Reforma al Artículo 199

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela.	No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer. ⁷¹

Se trata entonces de un paquete de reformas y adiciones integral que incluye tanto al Código Penal para el Distrito Federal como al Código Civil, lo que significa que le legislador tomó en cuenta la necesidad de actualizar ambos ordenamientos para llenar de una vez, esa laguna jurídica explicada que tanto daño había causado a la Institución familiar en el pasado.

3.1.3. IMPORTANCIA JURÍDICA Y SOCIAL.

Las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia del delito de incumplimiento de los deberes alimentarios son de vital importancia ya que establecen un mecanismo jurídico que tiende a sancionar penalmente todo acto que tienda a eludir o evitar el cumplimiento de los deberes alimentarios por parte del obligado, con lo que se salvaguarda este importante derecho de los acreedores, sobretodo, los menores, quienes son siempre los más afectados con

⁷¹ www.reformaslegales.com.mx Día 13 de agosto del 2010, a las 21.34 horas.

las conductas omisas y negligentes de los ascendientes deudores. Gracias a las reformas y adiciones en esta materia, la obligación alimentaria representa finalmente, una obligación que debe ser cumplida cabalmente y sólo en casos excepcionales y justificados a criterios del juez de lo familiar es que se podrá permitir que no se cumpla con ella.

Es innegable que estamos ante un avance significativo de índole legislativo, ya que se constriñe al obligado para que cumpla con sus deberes alimentarios, bien sea durante el juicio de orden familiar o bien, en el desarrollo de la averiguación previa, ya que para que el posible responsable pueda obtener su libertad bajo garantía, deberá asegurar el pago de los alimentos como forma de reparación del daño.

Durante la vigencia del Código Penal de 1931, el delito de abandono de personas, antecesor del tipo que nos ocupa tenía serias inconsistencias, ya que resultaba relativamente fácil que el obligado pudiera eludir sus deberes, colocándose en un estado de insolvencia y con ello lograba su objetivo. En el Código Penal vigente, el deudor difícilmente puede eludir sus deberes, ya que tales omisiones constituyen un delito que se persigue a petición de parte ofendida y que se seguirá con independencia de la causa familiar.

3.2. EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

A continuación, procederemos a explicar el contenido y alcances de los principales artículos del Código Penal para el Distrito Federal que integran las reformas y adiciones comentadas en materia del cumplimiento de la obligación alimentaria en el Distrito Federal.

3.2.1. SU TIPO PENAL.

Iniciaremos primeramente con el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal cuyo texto volvemos a reproducir para efectos de una mejor apreciación del lector de la presente investigación:

“Artículo 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”.

De la lectura del numeral deducimos que se trata de un tipo penal parecido al delito de abandono de personas que contenía el Código Penal de 1931, sin embargo, incorpora algunos elementos novedosos como la atribución del juez penal para decretar la suspensión o pérdida de los derechos de familia, cuestión que merece ser analizada con profundidad, ya que históricamente se trata de una facultad del juez de lo familiar.

Otro punto importante es el hecho de que se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban la ayuda de algún o algunos terceros.

Finalmente, es de resaltarse que para efecto de la reparación del daño, cuando no se puedan comprobar el salario o las percepciones que reciba el deudor

alimentario, los deberes se podrán determinar con base en la capacidad económica y el nivel de vida del deudor y sus acreedores alimentarios durante los últimos dos años.

3.2.2. SU OBJETIVO.

El objeto del tipo penal es garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las cantidades adeudadas por concepto de alimentos y decretada por un juez de lo familiar en el Distrito Federal. El bien jurídico tutelado es la subsistencia de los acreedores alimentarios, es decir, de la o el cónyuge y de los hijos a través del cumplimiento cabal e irrestricto de una determinación judicial.

Cabe a continuación invocar las siguientes tesis jurisprudenciales:

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO NO SE REQUIERE QUE EL SUJETO PASIVO EJERCITE ACCIÓN CIVIL PARA OBTENER EL PAGO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Para la configuración del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que tipifica el artículo 132, fracción I, del Código Penal del Estado de Aguascalientes, no se requiere que el sujeto pasivo hubiere ejercitado acción civil tendiente a obtener el pago de alimentos, ya que este aspecto no forma parte de los elementos cuya demostración exige la citada norma legal, pues la misma únicamente contempla como tales, los siguientes: I. Que no se proporcionen los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que se tiene ese deber legal; y, II. Que el obligado esté en condiciones de hacerlo. Esto es así, en razón de que la posibilidad que tienen los acreedores de reclamar en la vía civil el pago de

alimentos es independiente de la verificación de un hecho sancionado por el derecho penal, pues ambas vías tienen finalidades distintas. Mientras en la vía civil lo que se persigue es obtener el cumplimiento de la obligación que ha sido desatendida, en la vía penal lo que se pretende es aplicar la sanción prevista por la ley, como medio de readaptación social a quien ha puesto en peligro o ha afectado el bien jurídico tutelado por la norma. Además, la conducta sancionada por el precepto en cita no es el incumplimiento como tal de la obligación del deudor, sino el riesgo o peligro en que la conducta del activo sitúa a una o más personas sin posibilidad de sobrevivir por sí solas, riesgo que, de cualquier forma, se actualizaría durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio civil o la ejecución forzosa de la sentencia. Además, la obligación de asistencia familiar, a que se refiere el precepto mencionado, tiene un significado más riguroso que el concepto jurídico de alimentos que regula el Código Civil, pues mientras aquélla sólo abarca lo necesario para vivir, estos últimos comprenden todo lo que sirve para cubrir requerimientos de la vida según la condición económica y social tanto del que debe recibir, como del que debe dar los alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

XXIII.3o.8 P

Amparo en revisión 125/2003. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Luisa Lárraga Martínez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto Charcas León.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, junio de 1996, página 854, tesis

XXI.1o.22 P, de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, QUERRELLA EN EL DELITO DE. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO ACUDIR PREVIAMENTE A LA VÍA CIVIL PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD AL DEUDOR ALIMENTISTA." y Tomo XIV, septiembre de 2001, página 13, tesis 1a./J. 51/2001, de rubro: "ABANDONO DE PERSONAS. LA DEMOSTRACIÓN DE QUE PREVIAMENTE A LA QUERRELLA SE EJERCÍÓ LA ACCIÓN CIVIL DE PAGO DE ALIMENTOS NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL TIPO PENAL DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Pág. 1026. **Tesis Aislada.**

ABANDONO DE FAMILIARES. SE CONFIGURA ESE DELITO CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS RECIBAN ALIMENTOS DE OTRAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

El delito de abandono de familiares previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit, se actualiza cuando, sin causa justificada, el activo deja de suministrar alimentos, abandonando a su esposa, hijos o a cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil de la entidad, independientemente de que éstos reciban dicha ayuda por otras personas, o que tratándose de los hijos los alimentos sean proporcionados por el otro cónyuge.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.2o.1 P

Amparo directo 197/2003. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo López Cruz. Secretario: José Luis Cruz García.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito.* **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Pág. 1327. Tesis Aislada.*

Podemos observar que se trata de un delito que en otras legislaciones de la República ya existía, por lo que es importante que se hay actualizado en el Distrito Federal.

3.2.3. SUS ALCANCES.

El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal tiene varios alcances jurídicos. A continuación hablaremos al respecto.

El primer párrafo del artículo 193 señala que al que incumpla con una obligación de dar los alimentos a los acreedores que legalmente tienen el derecho a recibirlos, hijos, adoptados, etc., se les impondrá una pena de prisión que va de los seis meses a los cuatro años o una multa que va de los noventa a los trescientos sesenta días, es decir, es una pena alternativa a criterio del juez penal, pero además, se impondrá al culpable la suspensión o pérdida de los derechos de familia y el consiguiente pago de las cantidades no suministradas por concepto de pensiones alimentarias.

En este párrafo vemos que se está facultando al juez penal para que aparte de las penas de prisión y las pecuniarias, pueda decretar la suspensión o la pérdida de los derechos de familia, lo que consideramos delicado, puesto que con tal atribución se puede afectar a la Institución familiar, sobre todo si partimos de la

premisa de que el culpable del delito se ha desentendido de sus deberes alimentarios y por ende, entendemos que no le importa gran cosa la suerte de la familia, por lo que si se le decreta la pérdida de sus derechos con respecto a esa gran Institución, se le facilitará el camino para librarse definitivamente de sus obligaciones. Por otra parte, sería conveniente meditar en la posibilidad de que se le de una nueva oportunidad de componer el camino al culpable, de valorar lo que representa la familia, los hijos y de retomar sus responsabilidades ante ellos.

Sin embargo, consideramos que resulta muy complejo y hasta peligroso que se faculte al juez penal para decretar la suspensión o la pérdida de los derechos familiares, ya que ello representaría, desde nuestro punto de vista muy sencillo, una invasión en la competencia del juez de lo familiar en el Distrito Federal.

Creemos que sólo éste último puede decretar una medida tan grave y de hecho, en los juicios en los que se demanda el divorcio y se solicita la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges, el criterio de los jueces es no decretar la misma al menos en la primera instancia, por la gravedad que implica suspenderle o quitarle a una persona sus derechos familiares. Por lo tanto, consideramos incorrecto que se haya facultado al juez de lo penal para decretar la suspensión o pérdida de esos derechos básicos de toda persona, ya que las consecuencias psicológicas, jurídicas, sociales y hasta económicas son devastadoras tratándose de personas que sientan algún tipo de afecto por sus hijos y/o su cónyuge a pesar del reiterado incumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Por otra parte, estimamos conveniente y adecuado que se sancione como reparación del daño el pago de todas y cada una de las pensiones alimentarias que se han dejado de pagar, ya que de nada serviría a la cónyuge y los demás acreedores alimentarios que el deudor esté privado de su libertad, si es que el juez así lo decreta, porque al no ser un delito grave, puede alcanzar su libertad haciendo uso del derecho constitucional inserto en el artículo 20, inciso A, fracción I que habla sobre el derecho a la libertad caucional o bajo fianza, si es que el deudor no cubre las pensiones alimentarias que debe y al estar privado de su

libertad no tiene medios para cumplirlas. Los alimentos representan una cuestión prioritaria que no puede esperar. Los hijos desayunan, comen y cenan diario, visten, tienen necesidades de distintos tipos, etc., por lo que es adecuado que se comprometa al obligado a cumplir con sus obligaciones alimentarias para alcanzar su libertad caucional.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 193 señala que, para los efectos del artículo 193, se tendrá por consumado el delito aun cuando los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, ya que el delito subsiste al no haberse cumplido con las obligaciones alimentarias. Sabemos que muchas madres en esta situación de abandono, recurrían a la ayuda de los familiares y amigos cercanos, como padres, hermanos, primos, etc., todo con tal de que sus hijos no pasaran hambres.

El párrafo tercero señala que cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, para efectos de la comprobación y cuantificación de los mismos y de la reparación del daño, la misma se determinará con base en la capacidad económica y el nivel de vida y de los deudores alimentarios que hayan llevado en los últimos dos años. Esta medida resulta importante, ya que otro problema que se presentaba a menudo era que el deudor carecía de un empleo u ocupación fija, por lo que sus ingresos variaban, por ejemplo, los comerciantes informales o las personas que laboran en los microbuses, taxis o bici taxis, etc., en cuyos casos era complicado fijar el monto del pago de las pensiones alimentarias. Por ello, el legislador del Distrito Federal implementó un sistema basado en la determinación del nivel de vida del deudor y de los acreedores alimentarios en los últimos dos años, lo cual también resulta complicado ya que puede ser que en esos dos años, el nivel de vida haya disminuido o aumentado. Creemos que sería oportuno determinar el nivel de vida en un periodo de diez o de cinco años como mínimo para tener un panorama más adecuado y cierto.

3.2.4. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.

Los sujetos que intervienen en el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios, contenido en los artículos 193 y 194 del Código Penal para el Distrito Federal son los siguientes: por una parte, está el sujeto activo, es decir, el que despliega la conducta que en este caso es de omisión y tiene tal carácter quien tiene el deber de proporcionar los alimentos, en virtud del lazo jurídico que le une con otras personas, esto es, del parentesco, fuente de las obligaciones con los demás miembros de su familia.

Para ser sujeto activo del delito, se requiere tener un lazo de parentesco con otras personas, ya sea, cónyuge, hijos, nietos, sobrinos, hermanos, primos, padres, abuelos o adoptados, ya que ese lazo crea derechos y obligaciones sobretodo, alimentarios.

En cuanto a los sujetos pasivos, es decir, quienes resultan dañados con la conducta omisiva, éstos pueden ser cualquier persona, siempre y cuando tengan derecho a los alimentos y dependan económicamente de un familiar, que puede ser el padre, la madre, el abuelo o abuela, el hermano, el tío o tía, entre otros.

Como podemos apreciar, no se requieren características especiales para ser sujetos de este ilícito, simplemente que estén unidos por algún tipo de parentesco, que puede ser de sangre, afinidad o adopción.

3.2.5. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

El bien jurídico tutelado en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal es la subsistencia material y jurídica de los deudores alimentarios, por lo que se trata de sancionar y prevenir su incumplimiento.

Cabe agregar que se trata de un delito de omisión que se traduce en un no hacer, es decir, omitir pagar o cubrir las pensiones alimentarias de sus acreedores, ya sea decretadas o no por un juez de lo familiar, ya que se trata de una obligación ineludible.

Es un delito de daño a la subsistencia familiar; se persigue por la querrela del ofendido; en cuanto a los sujetos no se requiere una calidad especial más que la de ser uno o varios de ellos los acreedores alimentarios y otro, deudor, derivado esto de una relación familiar y habiéndose decretado una pensión provisional o definitiva a favor de los primeros.

3.2.6. LA PENALIDAD.

La penalidad que establece el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal es conmutativa, es decir, va de los seis meses a cuatro años de prisión o bien de noventa a trescientos sesenta días multa y si bien es un delito no grave y de querrela, para que se pueda acceder a ese derecho se debe asegurar el pago de los alimentos vencidos así como los que han de actualizarse durante dos años por lo menos, lo que significa que de esa manera se podrá reparar el daño causado a los acreedores alimentarios.

Con independencia de las sanciones anteriores, el numeral en comento establece también que el juez de lo penal puede decretar la privación de los derechos de familia, la cual consideramos muy delicado, ya que se trata de una atribución que históricamente le ha correspondido al juez de lo familiar, por lo que consideramos que debe derogarse esa parte del texto del artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.3. EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

El artículo 194 del Código Penal contiene otra hipótesis en materia del delito de incumplimiento de los deberes alimentarios, cuando el deudor se coloca en un estado de insolvencia para efecto de evadir tales deberes. A continuación abundaremos en esta hipótesis normativa.

3.3.1. SU TIPO PENAL.

El texto íntegro del artículo 194 es el siguiente:

“Artículo 194.- Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente”.

Podemos apreciar que se trata de otra hipótesis muy recurrida en materia del incumplimiento de los deberes alimentarios, cuando el deudor renuncia a su empleo o solicita licencia sin goce de sueldo y ese medio constituya la única forma de obtener ingresos o bien, cuando se coloque en estado de insolvencia, para efecto de eludir el pago de los alimentos a los que por ley está obligado, con lo que esta forma de estado de insolvencia fraudulenta se sanciona con una pena de uno a cuatro años de prisión, pero también una sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días multa, así como la pérdida de los derechos de familia y el pago de la reparación del daño consistente en las cantidades no suministradas en su oportunidad.

3.3.2. SU OBJETIVO.

El artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal contiene una hipótesis que implica una omisión, que se traduce en renunciar a la fuente de trabajo con objeto de no pagar o cubrir las pensiones alimentarias. Su consumación es instantánea al renunciar al empleo, oficio o comisión; es un delito de daño contra la subsistencia de los deudores alimentarios y que viola una orden judicial, pagar las pensiones alimentarias decretadas.

No es un delito grave, por lo que alcanza el beneficio el sujeto activo, y en cuanto a la calidad de los sujetos, no se requiere más que la característica de ser, por una parte, acreedor alimentario y por la otra, deudor de la misma materia, como consecuencia de una relación o vínculo familiar.

Por lo anterior, el objetivo de este numeral es el mismo del 193, es decir, proteger la subsistencia material y jurídica de los acreedores alimentarios.

3.3.3. SUS ALCANCES.

Este artículo contiene otro tipo penal que está relacionado con la obligación de dar alimentos y alude al supuesto del que ya hemos hablado con anterioridad, cuando el deudor alimentario con tal de eludir sus deberes renuncia a su empleo, profesión u oficio dolosamente, por lo que el legislador finalmente tomó cartas en el asunto y decidió sancionar a toda persona que se encuentre en este supuesto con una pena de prisión que va de un año a cuatro años, más una multa de doscientos a quinientos días, pero también, se faculta nuevamente al juez penal para decretar en su perjuicio a poder decretar la pérdida de los derechos de familia y al pago, por concepto de reparación del daño, de las cantidades adeudadas por pensiones alimentarias no suministradas oportunamente.

De la lectura de este numeral encontramos que se trata de otro supuesto de incumplimiento de los deberes alimentarios, pero aquí, el juez lo considera grave, ya que hay un dolo manifiesto y una posible maquinación o simulación del acto, con el apoyo de la empresa o de los abogados para que se le despida o él renuncie a su fuente de empleo, para efectos de evadir sus deberes. Se trata entonces de un tipo especial, que si bien está relacionado con el artículo 193, que es el tipo general, también lo es que sus extremos son diferentes, por lo que se faculta al juez de lo penal, ni siquiera a poder decretar la suspensión de los derechos familiares como en el caso del artículo 193, sino a decretar su pérdida inmediata, medida que ya reprochamos y rechazamos anteriormente y que en este apartado también reiteramos nuestra negativa por considerarla como una medida y atribución de consecuencias muy graves.

Este tipo penal tiene una pena que va de uno a cuatro años de privación de la libertad y una multa que va de doscientos a quinientos días, así como la ya mencionada posibilidad de la pérdida de los derechos familiares y la obligación de la reparación del pago que se garantiza desde el momento de la averiguación previa, para poder obtener la libertad bajo caución o en el juzgado, en la declaración preparatoria para obtener su libertad provisional.

3.3.4. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.

Los sujetos que intervienen en el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios, contenido en el artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal son los siguientes: por una parte, está el sujeto activo, es decir, el que despliega la conducta que en este caso es de omisión y tiene tal carácter quien tiene el deber de proporcionar los alimentos, en virtud del lazo jurídico que le une con otras personas, esto es, del parentesco, fuente de las obligaciones con los demás miembros de su familia y a sabiendas de ello, renuncia a su trabajo, empleo o comisión o solicita una licencia sin goce de sueldo o bien, se coloca en un estado de insolvencia con el ánimo de eludir sus deberes alimentarios.

Para ser sujeto activo del delito, se requiere tener un lazo de parentesco con otras personas, como son: cónyuge, hijos, nietos, sobrinos, hermanos, primos, padres, abuelos o adoptados, ya que ese lazo crea derechos y obligaciones sobretodo, alimentarias.

En cuanto a los sujetos pasivos, es decir, quienes resultan dañados con la conducta omisiva, éstos pueden ser cualquier persona, siempre y cuando tengan derecho a los alimentos y dependan económicamente de un familiar, que puede ser el padre, la madre, el abuelo o abuela, el hermano, el tío o tía, entre otros.

Como podemos apreciar, tampoco se requieren características especiales para ser sujetos de este ilícito, simplemente que estén unidos por algún tipo de parentesco, que puede ser de sangre, afinidad o adopción.

3.3.5. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

El bien jurídico tutelado en el artículo 194 es la subsistencia de los acreedores alimentarios, mientras que en el artículo 195, es como ya la adecuada administración de justicia que se ve violentada con la omisión de los informes sobre los ingresos del deudor alimentario o bien, la presentación de los mismos de manera extraordinaria.

3.3.6. SU PENALIDAD.

El artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal establece una penalidad consistente en prisión de uno a cuatro años y multa de doscientos a quinientos días, además de la pérdida de los derechos de familia y el pago de las cantidades no suministradas oportunamente.

Adicionalmente es importante hacer mención de otros artículos relacionados con el 193 y 194, ya mencionados del Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 195 del Código Penal para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 195.- *Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado”.*

Este artículo cubre otro punto importante de resaltar en materia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuando las personas encargadas de informar a la autoridad judicial sobre los ingresos del deudor alimentario no lo hagan, a pesar de que se trate de una orden judicial, estarán en desacato, y se aplicará una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Explicaremos un poco más este artículo. Cuando el acreedor alimentario desconoce a ciencia cierta los ingresos que percibe el deudor alimentario y así lo señala al juez de lo familiar, le solicita al mismo que gire oficio a la empresa o trabajo donde labora el deudor para efecto de que esa persona moral proceda a informar oficialmente sobre los ingresos que percibe el demandado en lo familiar y resulta que la empresa o trabajo, con el ánimo de apoyar al mismo, hace caso omiso de informar ciertamente sobre el particular o bien, que lo hagan fuera del plazo que el juzgador señale con fundamento en la ley, se actualizarán los extremos del artículo 195 citado.

Este supuesto también forma parte de la problemática antes citada en materia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, ya que encierra la complicidad de las empresas y de sus integrantes quienes omitían informar al juzgador sobre la realidad de los ingresos del deudor alimentario, mientras que éste ganaba tiempo y podía renunciar o se fabricaba su despido.

Es un delito de omisión; se procede por querrela del ofendido; su bien jurídico tutelado es la correcta administración de la justicia, y al no informar o hacerlo fuera del término establecido por el juzgador sobre los ingresos que percibe el deudor alimentario; en cuanto a los sujetos, el activo es el representante jurídico, el gerente o el dueño de la empresa, mientras que el sujeto pasivo es el Distrito Federal, el cual se ve trastocado en su función de rector de la administración de la justicia. Es un delito no grave, por lo que el sujeto pasivo alcanza el beneficio de la libertad bajo garantía.

Los artículos 196, 197 y 199 del Código Penal para el Distrito Federal contienen algunas reglas comunes que son de especial importancia con el incumplimiento de la obligación alimentaria.

El artículo 196 dispone que:

“Artículo 196.- Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año”.

Así, toda vez que procede el perdón de la parte ofendida, aquél sólo tendrá efecto si el deudor ha cubierto todas las cantidades que hubiere dejado de cubrir por concepto de alimentos y además, que otorgue una garantía suficiente que asegure su cabal cumplimiento por lo menos de un año, lo que nos parece adecuado ya que de nada serviría que el infractor a la norma penal esté privado de su libertad, si no cumple con su obligación principal. Lo que importa en la comisión de este tipo de delitos es que el sujeto activo del mismo cumpla en tiempo y forma con su obligación y además, que efectivamente asegure que la obligación será cubierta en el futuro, aunque no estamos de acuerdo en que sólo se le obligue a garantizar su deber económico por un año, por lo que aquí propondríamos que sea por mas tiempo, tomando en cuenta su capacidad económica y con lo que cuente para garantizar su cumplimiento, a efecto de que la cónyuge y los hijos, si los hay,

tengan la certeza de que durante ese tiempo contarán con los alimentos necesarios para la subsistencia y desarrollo normal y digno de los mismos.

El artículo 197 dispone por su parte lo siguiente:

“Artículo 197.- Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad”.

El numeral manifiesta que si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias tiene lugar dentro del incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. Debemos decir con toda justicia que la redacción del artículo 197 del Código Penal para el Distrito Federal no resulta muy clara, ya que se parte de la premisa del incumplimiento de las obligaciones alimentarias el cual tiene lugar dentro o en el incumplimiento de una resolución judicial, lo cual no es muy claro.

Tratando de hacer una interpretación teleológica, es decir, de acuerdo al fin u objetivo del artículo tenemos que el artículo hace referencia a que, si el incumplimiento de los deberes alimentarios tiene verificativo una vez que se ha decretado una resolución por la autoridad judicial en materia familiar, las sanciones se incrementarán, sin embargo, nos queda la duda sobre a qué tipo de resoluciones judiciales se refiere, si a la que de manera preventiva decreta el juez de lo familiar tratándose de las controversias de lo familiar, ordenando se haga el descuento de sueldos o ingresos al sujeto activo del delito por parte de la empresa o bien, de la resolución que pone fin a la litis de primera instancia y que resuelve este problema fijando una pensión definitiva que debe cubrirse en tiempo y forma. Por si lo anterior fuera poco, consideramos que el incremento de penas en una mitad tampoco queda claro al no establecerse con precisión a qué tipo de resolución judicial se refiere el numeral.

Se observa una gran prisa e imprecisión, así como falta de técnica jurídica por parte del legislativo al hacer la redacción del numeral, por lo que estimamos que debería ser suprimido el mismo, es decir, proponemos su derogación del Código Penal para el Distrito Federal, ya que no resulta necesario para que los tipos penales anteriores cumplan su función legislativa.

El artículo 199 del mismo ordenamiento penal señala:

“Artículo 199.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela”.

Queda claro que los delitos previstos o contenidos en Título Séptimo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de los delitos que atentan contra la obligación alimentaria se persigue por querrela del ofendido, por lo que procede el perdón del mismo, siempre y cuando se hayan cubierto las pensiones alimentarias pasadas y previamente decretadas por un juez de lo familiar, más asegurar las que habrán de pagarse por el lapso mínimo de un año.

3.4. CONSIDERACIONES FINALES.

De todo lo expuesto a lo largo del presente Capítulo de esta investigación desprendemos que las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria constituyen un gran avance en este campo, además de que resultan necesarias para que este derecho sea efectivo y las vías legales para su cumplimiento forzado una realidad para las personas que están en necesidad de requerirlos.

Apreciamos ampliamente el hecho que el legislador del Distrito Federal haya tomado cartas en este asunto que se había convertido en tierra de nadie ante la gran laguna jurídica que imperaba. Consideramos que será cuestión de tiempo y de empeño para que las reformas y adiciones logren paulatinamente su cometido. Con ellas, el pago de los alimentos se convertirá en un deber insoslayable que

tendrá que cumplirse de cualquier manera, sin embargo, es también importante que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de a conocer a la población con amplitud este paquete de reformas y adiciones a efecto de que se conozcan mejor y se proceda penalmente contra quienes las incumplen con el apoyo de sus abogados o de las empresas o fábricas en las que laboran.

A continuación haremos algunas propuestas que son el resultado del rumbo de la presente investigación. Se trata de ideas que se espera sean de alguna ayuda para que el tema del incumplimiento de los deberes alimentarios como delito quede perfectamente definido en beneficio de los menores, quienes son los más perjudicados con esta conducta desobligada y ruin.

a) En términos generales son adecuadas las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Sin embargo, es de ponderarse que la facultad que se da al juez de lo penal para decidir sobre la suspensión o pérdida de los derechos familiares del sentenciado constituye un punto de discusión, por ser peligroso y complicado, ya que se rebasa las atribuciones del juez de lo familiar en el Distrito Federal. En todo momento se debe velar por los intereses de la Institución familiar, célula esencial de la sociedad mexicana, por ello, resulta arriesgado el facultar al juez de lo penal para imponer aparte de las penas mencionadas, la pérdida de los derechos de familia. Además y en apoyo de lo anterior, es de decirse que los derechos de familia no son materia del conocimiento de dicho juzgador, atendiendo a un principio de estricta lógica, por lo que proponemos que se derogue dicha atribución del juzgador y se deje ese tópico para que sea el juez de lo familiar el que deba conocer y fallar sobre el particular.

b) Proponemos la derogación del artículo 197 del Código sustantivo de referencia que versa sobre las reglas comunes para los delitos en materia del incumplimiento de los deberes alimentarios, por lo ya explicado en su momento.

c) Se debe hacer mayor publicidad del derecho que asiste a toda persona que siendo un acreedor alimentario, se ve afectado por el incumplimiento de esa obligación por su contraparte, hecho que no debe partir previamente de una resolución judicial previa o definitiva. En esta labor deben participar activamente el Gobierno del Distrito Federal a través de sus organismos centralizados y descentralizados, como la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Cultura y los organismos como el Instituto para las Mujeres del Distrito Federal, entes que deben informar a la población sobre este importante derecho que tienen y cómo hacerlo valer ante el caso de incumplimiento para que no sigan padeciendo por la irresponsabilidad, falta de conciencia y valores de aquel que audazmente hace como que no pasa nada y no cumple con sus obligaciones.

d) Es menester que se instruya a los agentes del Ministerio Público y Oficiales Secretarios del Distrito Federal para que estudien este delito en particular, dadas sus especiales características y su importancia para la población, en general para la humanidad, por lo que se recomienda que se les den cursos de capacitación y actualización para efectos de que las averiguaciones previas sean integradas perfectamente en beneficio de los acreedores alimentarios, por lo que creemos pertinente que se les brinden cursos de capacitación en materias civil sustantiva y adjetiva, para efecto de que tengan presente la importancia jurídica de los alimentos y representen adecuadamente a los acreedores en este campo, principalmente a los menores que en el mayor de los casos son los más afectados.

CONCLUSIONES.

Primera.- El parentesco es una Institución Jurídica que implica ciertos derechos y obligaciones, entre ellos están la patria potestad, la guarda y custodia y el derecho a los alimentos.

Segunda.- Los alimentos comprenden no sólo la comida y vestido, sino todo aquello necesario que los acreedores, principalmente menores, requieren para sobre vivir y para tener una vida digna.

Tercera.- La obligación de los alimentos recae sobre los ascendientes y descendientes, así, tanto los padres como los hijos tienen ese deber, unos para con otros.

Cuarta.- La obligación de los alimentos es ineludible, por lo que todo acto que tienda a incumplir con ese deber constituye una falta que la ley civil sanciona, pero que además, gracias a las reformas y adiciones de fecha 22 de julio del 2005, ya son constitutivas también de delito, independientemente de que haya una resolución judicial provisional o definitiva que decrete la pensión alimentaria.

Quinta.- El artículo 193 reformado impone una pena que va de los seis meses a los cuatro años de prisión a quien teniendo la obligación de dar los alimentos, no lo haga sin causa justificada. Si bien se trata de un delito no grave, también es que viene a llenar una importante laguna jurídica que durante muchos años permitió la impunidad en materia de las obligaciones alimentarias.

Sexta.- El artículo 193, le da al juez de lo penal la atribución de imponer también como pena la suspensión o pérdida de los derechos familiares del deudor para con los acreedores, lo cual nos parece inadecuado y peligroso ya que se está

facultando al juzgador penal para decidir sobre una materia en la que no es perito y que por ley está reservada para el juez de lo familiar del Distrito Federal.

Séptima.- El tipo penal contenido en el artículo 193 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es de omisión, no pagar o ministrar los alimentos correspondientes. El bien jurídico que se tutela son los alimentos, para salvaguardar la subsistencia de los acreedores alimentarios, con lo que también se afecta a la familia.

Octava.- El artículo 194 del mismo ordenamiento jurídico contiene otro tipo de omisión que está íntimamente relacionado con el incumplimiento de los deberes u obligaciones alimentarias, la renuncia al trabajo o empleo con la finalidad de evadir el cumplimiento de los deberes alimentarios. La pena que se impone va de uno a cuatro años, así como la multa, la reparación del daño y la posibilidad de pérdida de los derechos da familia.

Novena.- Creemos que las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, explicadas en el cuerpo de este trabajo, son un excelente paliativo para erradicar las prácticas arraigadas de impunidad en el cumplimiento de los deberes alimentarios.

Décima.- Sin embargo, consideramos que el legislador fue más allá del principio básico de protección o salvaguardia de la familia como célula de la sociedad al facultar al juez penal para poder decretar la pérdida de derechos familiares. En la práctica, consideramos que tales juzgadores decidirán no hacer uso de esta atribución por temor a afectar a la familia.

Décima primera.- Proponemos la derogación de esa atribución dada al juez de lo penal del Distrito Federal por lo ya mencionado, así como del artículo 197 del mismo ordenamiento sustantivo.

Décima segunda.- Consideramos importante hacer mayor publicidad al derecho que tiene todo acreedor alimentario para que independientemente de las acciones de naturaleza civil, acuda ante el Ministerio Público para iniciar la indagatoria correspondiente y así, logre el pago de los alimentos devengados.

Décima tercera.- Es importante que se brinden constantemente cursos de capacitación y actualización a los Ministerios Públicos y a sus Oficiales Secretarios a efecto de que manejen e integren mejor las indagatorias que se inicien con motivo del incumplimiento de los deberes alimentarios, dando celeridad y eficacia a las mismas, lo cual redundará en beneficio de los menores y de la familia misma.

BIBLIOGRAFÍA.

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2004.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Editorial SISTA S.A. México, 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. 30ª edición, México, 1998.

CARNELUTI, Francesco. Teoría General del Delito. Editorial Argos, Cali, s.d.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43ª edición, México, 2002.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 18ª edición, México, 2001.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 2001.

CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa. 2ª edición, México, 1995.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

MIERES MIERES, Luís Javier. Intimidad Personal y Familiar. Prontuario de Jurisprudencia Constitucional. Editorial Aranzadi, Madrid, 2002.

MARTÍNEZ VERA, Rogelio. Fundamentos de Derecho Público, Editorial McGraw Hill, México, 1999.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1987.

MOTO SALAZAR, Efraín. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, México, 1998.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica S.A. Puebla, 1980.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. Manual de Criminología. Tomo 2. Penología, Facultad de Derecho UNAM, 1979.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I. Introducción, personas y familia. Editorial Porrúa, 28ª edición, México, 1998.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 4ª edición, México, 1991.

TORREJÓN, Francisco. Derecho Penal, Tomo I. Editorial Jurídica, 2ª edición, Barcelona, 1999.

TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa, México, 1976.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas, México, 1985.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2011.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial DELMA S.A. México, 2011.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial SISTA S.A. México 2011.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2011.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial SISTA S.A. México, 2011.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURÍDICO 2010. Desarrollo Jurídico Integral, México, 2010. Software.

Diccionario de la Lengua Española Espasa-Calpe. Editorial Espasa-Calpe, 3ª edición, Barcelona, 1985.

PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1998, p. 228.

www.reformaslegales.com.mx Día 13 de agosto del 2010, a las 21.34 horas